

Problemas Sucesorios del Titular del Certificado
de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OFELIA CALLEJA MONTES DE OCA

México, D. F. 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, - con la supervisión y autorización de su director el Señor Lic. Raúl Lemus García, y bajo la dirección del Sr. Lic. Guillermo Vázquez - Alfaro.

Con todo mi amor y cariño a la
memoria de mi adorada abuelita.

BRIGIDA
GARCIA
VDA. DE CALLEJA.

A mi tío, con toda mi admiración
y respeto.

LIC. JUAN MOISES
CALLEJA
GARCIA.

Respetuosamente a mis queridos padres, que con amor y sacrificio estimularon mi perseverancia, para lograr la realización de una etapa de mis estudios.

JUAN MANUEL
CALLEJA
GARCIA.

Y

ADORACION
MONTES DE OCA
DE CALLEJA.

Fraternalmente a mis hermanos.

ISABEL

JUAN

SILVIA

MOISES

LOURDES

MARTHA

LAURA Y

VICTOR.

A mi tia.

SOCORRO

CASTAÑON

DE CALLEJA.

Con profundo agradecimiento a mi --
eminente Maestro. Señor Lic. GUILLERMO
VAZQUEZ ALFARO, que se sirvió guiarme
y ayudarme en la preparación de mi examen
profesional.

I N D I C E

PROBLEMAS SUCESORIOS DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLAS Y GANADERAS.

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE SUCESION.

1.- NOTA ETIMOLOGICA DE LA PALABRA SUCESION.

2.- REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO

3.- ASPECTOS JURIDICOS E HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO

Roma.

4.- EPOCA PRECOLONIAL: LA SUCESION EN EL DERECHO AZTECA.

Familia.

Propiedad.

Sucesiones.

5.- LA SUCESION EN EL ANTIGUO DERECHO HISPANICO Y EN LA LEGISLACION VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA.

(A).- Derecho Sucesorio en los Ordenamientos Vigentes al Descubrimiento de América (Derecho en España, Leyes Españolas).

Familia.

Propiedad.

Sucesiones

(B).- Leyes de Indias.

Familia y condición Jurídica de las Personas.

Propiedad.

Sucesión.

II. - EL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

1. - SUBSISTENCIA DE LA LEGISLACION CIVIL COLONIAL EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.
2. - CODIGO CIVIL DE 1870.
3. - CODIGO CIVIL DE 1884.
4. - LEY DE RELACIONES FAMILIARES.
5. - EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS RELACIONES CON ALGUNAS DISPOSICIONES AGRARIAS DE SU EPOCA.

III. - PROPIEDAD INAFECTABLE EN MATERIA AGRARIA.

1. - ANTECEDENTES IDEOLOGICOS Y JURIDICOS: LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS Y EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1931 Y 1934 EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.
2. - LA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946 Y EN EL CODIGO VIGENTE.
3. - LA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA INAFECTABLE EN EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA. ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO SUCESORIO.

IV. - PROBLEMAS SUCESORIOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

1. - RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO CIVIL EN MATERIA DE SUCESSIONES. DESARROLLO DEL PRINCIPIO FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
2. - APLICACION DE LOS RESPECTIVOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL CODIGO AGRARIO EN LA SUCESSION DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

3.- PROBLEMAS SUCESORIOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LAS INAFECTABILIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS.

A.- SUCESION TESTAMENTARIA.

Diversas Hipotesis:

- (a).- Cuando el heredero posee bienes agrarios que sumados a la propiedad material de la sucesión rebasa los límites de la superficie inafectable.
- (b).- Cuando se instituya heredero a un extranjero.
- (c).- Cambio de régimen de propiedad de predio amparado por concesión ganadera.

B.- SUCESION LEGITIMA:

Diversas Hipotesis:

- (a).- Cuando el sucesor legítimo posee bienes agrarios cuya superficie, sumada a la del predio materia de la sucesión, rebasa sus superficies inafectables.
- (b).- Cuando no existe testamento y no hay sucesores legítimos.
- (c).- Cuando concurren a la legítima la conyuge y varias concubinas, concurrencia de diversos grupos familiares.

4.- ASPECTOS REGISTRALES.

PROLOGO

Hemos dado una gran importancia a la elaboración del presente trabajo, porque además de satisfacer un requisito académico, se intenta dilucidar un aspecto concreto del Derecho Agrario.

Esta tesis, bajo la denominación de "Problemas Sucesorios del Titular -- del certificado de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera", vé a la Institución del Derecho Sucesorio desarrollada por el Derecho Privado y la relaciona con el Derecho Agrario, atendiendo a los problemas que se suscitan para adquirir la pequeña propiedad inafectable a la muerte del titular.

La palabra sucesión deriva del vocablo latino successio, ésta, a su vez, proviene de succedere, que se traduce como acción de suceder.

Para Gustavo Radbruch, la forma hereditaria y el derecho de propiedad se constituyen sobre la idea de armonía entre el interés individual y el social.

En Roma encontramos que en el Derecho Civil hay dos clases de sucesiones, una que es la testamentaria y otra que es la sucesión legítima o ab-intestato, pero desde el derecho antiguo se dió preponderancia a la voluntad del padre de la familia, sobre la del legislador.

En la Epoca Precolonial existieron diversas formas para adquirir la suce-

sión entre los nobles y entre los plebeyos que habitaron el actual territorio nacional.

El maestro Trinidad García nos dice:

"El Derecho Colonial está formado por tres cuerpos de leyes:

- a) El de las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b) Leyes dictadas especialmente para las colonias en América que tuvieron vigor en la Nueva España.
- c) Leyes expedidas para la Nueva España".

En el Distrito y Territorios Federales, el Derecho Sucesorio fué reglamentado por los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y llega hasta el actual Código de 1928.

En el Código Agrario vigente y en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en vigor, se establecen tres tipos de inafectabilidad distintas: a) la agrícola, reconocida en función de la extensión y calidad de las tierras; b) la inafectabilidad ganadera permanente, que se otorga en mérito al destino específico que debe darse a los predios que la obtengan; c) la inafectabilidad ganadera temporal, por 25 años que se concede por Decreto Presidencial y queda sujeta a un régimen jurídico especial.

Siguiendo la línea de esta investigación, se consideran de gran importancia los problemas que se originan en relación a una propiedad agraria inafectable, cuando el finado deja o no testamento, ya que es necesario darle protección al posible sucesor.

Los problemas sucesorios que se presentan pueden ser de dos tipos:

- 1.- Cuando se trata de pequeñas propiedades inafectables (agrícola y ganadera permanente).
- 2.- Cuando se trata de Decreto Concesión.

En el primer caso, cuando un dueño de una pequeña propiedad fallece, se sigue el juicio sucesorio ya sea por testamento o intestado, pero además los herederos deben hacer el traslado de dominio ante el Departamento Agrario para que se les reconozcan sus derechos.

En el segundo caso, cuando el beneficiario de un Decreto Concesión muere, ya sea dejando o no testamento, la obligación de los sucesores es la de conservar la unidad de explotación y de propiedad y en tal caso deberá formar una sociedad.

Para poder heredar una propiedad agraria inafectable sería necesario que se haga el traslado de dominio, y que los herederos hicieran constar, que no tienen otro predio que sumado a las tierras que reciben, rebasen la pequeña propiedad, ya que el excedente puede ser afectado.

El propósito de este trabajo es buscar la protección de la familia del pequeño propietario, para lo cual, entre otras medidas, sería conveniente que dentro de la solicitud del certificado de inafectabilidad el propietario quede obligado a hacer una lista de los posibles sucesores, que podría modificarse en el momento que crea oportuno

el titular. De tal manera, se daría un paso más en la realización de los ideales humanistas que informan al Derecho Agrario en México.

Por ello planteamos la correspondiente reforma al Código de la materia y al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

CAPITULO I

ANTECEDENTE DEL DERECHO DE SUCESION.

- 1.- NOTA ETIMOLOGICA DE LA PALABRA SUCESION.
- 2.- REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO.
- 3.- ASPECTOS JURIDICOS E HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO.

Roma.

- 4.- EPOCA PRECOLONIAL: LA SUCESION EN EL DERECHO AZTECA.

Familia.
Propiedad.
Sucesiones.

- 5.- LA SUCESION EN EL ANTIGUO DERECHO HISPANICO Y EN LA LEGISLACION VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA.

- (A).- Derecho Sucesorio en los Ordenamientos Vigentes al Descubrimiento de América (Derecho en España, Leyes Españolas)

Familia.
Propiedad.
Sucesiones.

- (B).- Leyes de Indias.

Familia y condición Jurídica de las personas.
Propiedad.
Sucesión.

CAPITULO I

ANTECEDENTE DEL DERECHO DE SUCESION.

1.- NOTA ETIMOLOGICA DE LA PALABRA SUCESION.

En este primer capítulo vamos a estudiar la evolución que ha sufrido la sucesión, en diferentes épocas y en diferentes países y que constituye el antecedente del Derecho Sucesorio Mexicano.

Primero, vemos una pequeña nota etimológica de la palabra sucesión.

Sucesión se deriva del vocablo latino *successio* que a su vez proviene de *succedere*, que se traduce como acción de suceder. En nuestro idioma, sucesión es sinónimo de transmisión, la cual puede ser inter-vivos o mortis-causa, por ello se puede afirmar que existe sucesión cuando se adquiere un derecho de que era titular otra persona y no solamente se adquiere un derecho por haber fallecido quien lo ostentaba.

La sucesión fué definida por Savigny como "El cambio meramente subjetivo en una relación de derecho" (1), puesto que se requiere que el derecho adquirido derive de otra persona.

De Diego define la sucesión como un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos. (2)

Como tradicionalmente la palabra sucesión se aplica a las mortis-causa,

al referirnos a ella lo haremos en este sentido.

La sucesión es la manera más importante de transmisión de dominio, ya -- que por este medio los bienes y derechos que forman parte de la masa hereditaria siguen-- cumpliendo su función económica a pesar del fallecimiento del titular.

Actualmente casi la generalidad de los países reconocen dos formas de su-- cesión, la testamentaria y la legítima (ab-intestato) en la cual la ley suple la voluntad-- del testador, llamando a los que tengan derecho a la sucesión.

2.- REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO.

La importante institución que estudiamos es, en términos generales, la -- sucesión. De ella hemos seleccionado un aspecto concreto referido al Derecho Agra-- rio Nacional, para analizar en la presente tesis. Pero el planteamiento específico de-- la problemática que se suscita a la muerte del titular de la inafectabilidad agraria re-- quiere, a nuestro entender, de un análisis previo que fundamente o justifique a la repe-- tida Institución Jurídica. Así pues hemos creído conveniente iniciar nuestra investiga-- ción con las siguientes consideraciones generales.

En la parte especial de su Filosofía del Derecho, Gustavo Radbruch exa-- mina el derecho sucesorio y llega a las conclusiones siguientes:

Toda unidad económica, empresa, industria, comercial o agraria debe-- estar al servicio del bienestar y no únicamente en beneficio del interés material de su-- propietario. Esta función social hace aparecer como deseable la prosecución, a pesar--

de la muerte del propietario, de un determinado régimen de propiedad.

Por tanto toda sociedad necesita de un orden sucesorio en el que debe de estar jurídicamente regulada la substitución por otro, a la muerte del propietario de una unidad económica.

La forma hereditaria y el derecho de propiedad deben constituirse sobre la idea de armonía del interés individual y el social.

El interés del causante el de la familia deben marchar de acuerdo, con el interés social.

En el derecho hereditario se mezclan diversas formas, bien sobre la concepción individualista, bien sobre la institución de la familia.

El principio individualista del Derecho Hereditario es una manifestación del Derecho de Propiedad que continúa más allá de la muerte. Por ello aparece la herencia testada como la forma primaria del derecho hereditario, la herencia ab-intestato por ausencia de testamento, se funda en la presunción, de que la sucesión de los más próximos parientes, corresponde a la voluntad no otorgada por el causante (3).

Sin embargo la sucesión intestada y el sistema de la legítima son susceptibles de una fundamentación, pero no inmediata individualista desde el punto de vista del decujus, sino del heredero.

En la época en que se desconocía la necesidad imperiosa de los desplazamientos de la vida moderna, por causa de la economía, estuvo justificado considerar al

patrimonio, como una especie de patrimonio familiar, los miembros de la familia tenían un derecho sociológicamente fundado, a continuar en el goce del patrimonio familiar a la muerte del cabeza de familia.

Este razonamiento tiene validez para un círculo muy estrecho, por ejemplo una sociedad tribal; para fundar la actual sucesión ab-intestato ilimitada en el grado de parentesco, es decir el derecho hereditario de los herederos apenas sin vínculos con el causante.

Desde el momento en que la familia de todos los unidos por el mismo nombre y la misma sangre deja de ser una realidad sociológica, la sucesión ab-intestato ilimitada perdió la base sobre la que se apoyaba.

Desde el punto de vista ampliamente social, la familia, no sólo es un centro de relaciones personales entre parientes, sino una totalidad supra-personal por encima de dichos hombres.

La acepción individualista de la función familiar del derecho hereditario obliga a la admisión del sistema de la legítima, la concepción supra-individualista admite la concurrencia del derecho de diversas personas en la herencia, del fideicomiso y el derecho hereditario integral.

Radbruch comenta, en el propio capítulo de su obra, el pensamiento de Walter Rathenau, señalando el problema social a que el derecho sucesorio puede dar lugar, conservando y acrecentando las diferencias de clase originadas en la riqueza, de tal suerte que la herencia puede condicionar "al proletariado a eterno servicio y a eter

no goce al rico". Ante ésto, el propio jurista germano se rebela y se pronuncia por la exigencia constante de mantener al derecho sucesorio limitado dentro de los cauces jurídicos, aun manteniendo la propiedad privada pero sujetando este derecho y el sucesorio a las necesidades sociales.

Originalmente el orden sucesorio tenía el servicio de conservar una determinada unidad económica más allá de la muerte de su fundador. El precepto fundamental de un orden sucesorio así entendido rezaría: "sólo puede ser heredero aquél que esté llamado a continuar poniendo en obra los fines verdaderos de la propiedad" ¿En quién mejor puede continuar en manos de aquéllos que crecieron en el círculo de acción del causante, o que esté formado como sus continuadores, es decir, los herederos legales o voluntarios?. (4)

Esta concepción social de la herencia en ocasiones no es compatible con el derecho hereditario vigente, la multiplicidad de posibles herederos legítimos y el azar de la sucesión ab-intestato ilimitada, no necesita demostración. Ya que desde el punto de vista del heredero y de la masa hereditaria, ha perdido el derecho hereditario aquella función social. En el Derecho Privado la masa hereditaria se presenta como un conglomerado, una suma, una masa informe de valores, y no como un todo material coordinado a un fin económico.

Además, el Derecho Privado olvida frecuentemente la necesaria conservación de las unidades económicas a pesar de la muerte de su titular, ante el fenómeno actual de las modernas relaciones económicas en las que las personas morales ocupan un lugar creciente, de tal manera que va perdiendo importancia la desaparición de la

persona física gracias a la subsistencia ilimitada de la persona jurídica colectiva.

Concluye Radbruch postulando lo dispuesto por el artículo 154 de la --- Constitución de Reich, en el cual se antepone la participación del estado en el derecho sucesorio, ante el exceso del derecho hereditario individualista: "frente a la función in-
dividual, la sociedad, y todo bajo el hecho de la ley". (5)

Importancia:

En el Derecho Privado la importancia de la sucesión deriva de su propio concepto, ya que la sucesión es sinónimo de adquisición, y sin ella, para muchos, no se podría concebir el orden jurídico.

La sucesión hereditaria (mortis-causa) es el más importante modo de adquirir el dominio.

La importancia del Derecho de Sucesión es enorme y los tratadistas le -- dan la atención que merece.

La sucesión puede ser una donación forzosa hecha por el testador (testamento), o en su nombre por la ley (sucesión intestada), de todo el patrimonio de una -- persona, en favor de determinados individuos, por tanto se trata de una adquisición derivativa. En el que solamente tendrá derecho el sucesor si existe el del causante.

Ihering nos dice que el derecho de sucesión se recomienda por sólidas -- consideraciones económicas (aparte de las familiares y sociales) y porque en último término, la función económica de la producción de la riqueza ofrece tres caracteres: la --

individualista, la desigualdad y la transmisibilidad (6).

Sánchez Román, expresa que el derecho de propiedad no es perfecto sin la facultad de transmitirlo (7).

Elementos:

En la Institución Jurídica de la Sucesión, se dan tres elementos: personales, reales y formales.

En los elementos personales se puede citar, a la persona que trasmite (autor, causante y de cujus), y la persona que recibe la cosa o el derecho (sucesor, causahabiente y heredero).

Los elementos reales son el derecho y la cosa que se trasmite.

Y por último el formal y causal que es el vínculo que une al autor y al sucesor, y los actos y formalidades externas (contrato, testamento, etc.) establecidos para transmitir el derecho.

La palabra sucesión, en la práctica se aplica a la que se produce por causa de muerte; y en el lenguaje técnico se aplica este término a la sucesión inter vivos.

3.- ASPECTOS JURIDICOS E HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO.

Roma.

En Roma, la adquisición por sucesión fué el más importante modo de adquirir "per universitatem", que es la que tuvo por objeto un patrimonio o una parte de -

él. Ya que los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona no se extinguían por la muerte de su titular.

A la muerte de una persona, la ley llamaba a heredar a quienes estaban ligados con el difunto por lazos familiares, considerando a, estos como continuadores de la personalidad de aquél, quedando como dueños del patrimonio. Pero por medio del testamento, el Derecho Romano dió preferencia a la voluntad del difunto sobre la ley para designar herederos, en virtud de la facultad de libre disposición de sus bienes.

En Roma, se consagró la Institución de referencia, en un principio, por fines religiosos, pues el heredero se subrogaba en los derechos y obligaciones del jefe de familia y como tal, tenía a su cargo el culto privado de los dioses Manes protectores de la familia, y este heredero, bien podía ser el hijo del difunto o de un heredero extraño; pero al lado de este fin religioso, se encontraba el interés de los acreedores, quienes tenían un nuevo deudor en el heredero, quien garantizaba el pago de sus créditos no solamente con los bienes de la sucesión, sino también con los que adquiriera en el futuro y como era continuador de la personalidad patrimonial del difunto, podía ejercitar las acciones de éste para hacer efectivos los créditos que integraban la masa hereditaria (8).

En Derecho Romano, se dió preponderancia a la sucesión testamentaria, por medio de la cual el padre de familia manifestaba su voluntad para designar a la persona que debía adquirir su patrimonio, y que a la vez sería propietaria, acreedora, y deudora de los bienes, derechos y obligaciones de aquél; no pudiéndose dar el caso de que una vez instituido el heredero en un testamento regular, se presentase un heredero-

ab-intestato, que era aquél a quien la ley llamaba en caso en que una persona muriese sin haber hecho testamento, por lo que el testamento no debía limitarse a disponer solamente de una parte de los bienes, sino de la totalidad de ellos, siendo por lo tanto, imposible la coexistencia de los derechos de un heredero testamentario y de uno legítimo (9).

Sin embargo, la ley romana señaló límites a la libertad del testador, procurando evitar que privara a sus familiares más próximos de una manera injusta, garantizando sus derechos a la sucesión, estableciendo una institución denominada "Herencia Forzosa", que no viene a invalidar el testamento necesariamente, sino que, el heredero forzoso que ha sido omitido, obtiene por este medio, la porción que le corresponde por ley.

También encontramos un sistema sucesorio establecido por el Derecho Pretorio, que amplió y corrigió el rígido sistema del Derecho Civil, adaptándolo a las necesidades de la época, aunque la persona llamada por el Pretor no fuera en realidad un heredero, se le otorgaba la "Bonorum Possesio" y se le tenía en "loco-heredis" evitando así que una sucesión quedara sin heredero. (10)

Generalmente, el Pretor concedía la Bonorum Possesio a quien la solicitaba, con base en un testamento regular o al heredero ab-intestato más próximo; pero al heredero extraño se le exigía el requisito de la *cretio* mediante la cual podía entrar en posesión de la herencia sin formalidades, pero ello no le hacía adquirir la condición de heredero, sino que tenía que transcurrir el plazo de un año para obtenerla por usucapion. (11)

En el Derecho Romano antiguo, solamente los hijos legítimos adquirían la cualidad de herederos y la posesión misma de la herencia por imperio de la ley, porque su condición hereditaria era indiscutible; en cambio, los herederos extraños solamente entraban en posesión de ella, mediante un acto especial de adición, pues se consideraba que sus derechos hereditarios eran discutibles, por lo que el Edicto Pretorio decía que cuando los derechos hereditarios fueren ambiguos, se otorgaría la posesión de la herencia a quien presentase el testamento con el número de sellos que la ley exigía, y a falta de testamento, al heredero intestado más próximo (12).

El Bonorum Possessor tenía como acción contra todo aquel que sin tener título entrara en posesión de las cosas que formaran parte de la sucesión, el interdicto "Quorum Bonorum"; pero el efecto de este interdicto, no fué el de obtener los bienes a título de propietario sino que otorgaron "in bonis" y solamente se pueden adquirir por usucapion; contra los deudores de la sucesión, el Derecho Pretorio otorga al Bonorum Possessor acciones útiles o ficticias, lo mismo que a los acreedores de dicha sucesión, que pueden ejercitarlas contra el Bonorum Possessor, a quien además le concede la "hereditatis petitio possessoria" (13).

La Bonorum Possessio no era susceptible de repudiación únicamente podía perderse por dejar transcurrir el plazo para hacer la demanda, que era de un año útil para los descendientes y de cien días útiles para los demás (14).

Formas de Sucesión:

Había en Roma dos formas de designar herederos, por voluntad del difunto o por la ley, pero desde el Derecho Romano antiguo se dió preponderancia a la volun

tad del padre de familia, sobre la del legislador para elegir a quien debía continuar su personalidad mediante testamento, y sólo cuando una persona moría sin dejar testamento válido, la ley llamaba al heredero legítimo o ab-intestato. Por lo que nos encontramos que en el Derecho Civil hay dos clases de sucesiones, una que es la testamentaria y otra que es la sucesión legítima o ab-intestato.

Y, como ya se dijo anteriormente, una sucesión excluye a la otra, pues nadie puede morir en parte testado y en otra parte intestado, ni puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab-intestato.

Ulpiano define el testamento como "La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte", pero ésta definición no contiene la característica principal del testamento que es la de designar heredero (15).

Sobhm dice que "es un negocio jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero" (16). Se dice que es unilateral porque una vez que el autor manifiesta su voluntad y designa a la persona que ha de sucederle, no es necesario que el heredero rechace o acepte la sucesión; y es de última voluntad, porque el testador una vez hecho el testamento puede revocarlo en vida cuantas veces quiera y únicamente será válido el último que haya otorgado.

La herencia atraviesa por dos etapas, la primera de ellas es la "delación", que es el llamamiento, la cual otorga el derecho a heredar produciéndose a la muerte del autor de la sucesión cuando la institución de heredero es pura y simple, ---

cuando está sujeta a condición, ocurre hasta el momento en que se cumple la condición. Y en la sucesión ab-intestato, hasta que el testamento que no entró en vigor caduca.

La segunda etapa es la "adquisición", que es la libertad que tiene el heredero de aceptar o rechazar la herencia, hasta esta segunda etapa es cuando verdaderamente se obtiene la calidad de heredero. Cuando se trata de un heredero necesario, no es menester que éste realice un acto especial de voluntad, porque adquiere la herencia por imperio de la ley.

Son herederos necesarios, los "sui heredes", descendientes del *de ius* sometidos a su patria potestad, en este caso encontramos que heredan involuntariamente, pero el pretor les concede el "beneficium abstinendi", aun contra el Derecho Civil que les niega la facultad de repudiarla; también eran considerados como herederos necesarios los nietos del causante y sujetos a su patria potestad, así como los esclavos propiedad del padre de familia difunto, si es nombrado heredero en su testamento y le concede su libertad al mismo tiempo, pero el Pretor no concede a este heredero el "beneficium abstinendi" (17).

Son herederos voluntarios, los no comprendidos en la clasificación anterior y no adquieren la herencia "ipso iure", sino que tienen que declarar que es su voluntad adquirirla; en la época clásica, no habiendo plazo para la adición de la herencia, podían los acreedores del causante solicitar un término para que el heredero contestara, y en caso de no hacerlo, se sujetaba la herencia a concurso.

Formas de Testar:

En el Derecho Civil, antiguamente se podía testar "calatis comitis", — que era un testamento público otorgado ante los comicios, pero esta forma de testar tenía el inconveniente de que cuando un ciudadano moría antes de la reunión de los comicios, moría intestado; por lo que se originó otro tipo de testamento que era: testamento "Per aes et libram", éste, se otorgaba delante de cinco testigos y un libripens, mediante el cual el testador mancipaba toda su herencia a un tercero a quien se le llamaba "familiae emptor", quien se encargaba de ejecutar la última voluntad del causante; originalmente, el "familiae emptor", adquiría en propiedad los bienes que integraban la herencia, por efecto de la mancipación; pero surgió el inconveniente de este tipo de testamento porque una vez llevado a cabo, el testador no podía revocarlo, así como tampoco podía designar a un hijo sujeto a la patria potestad, ya que no era posible entre ellos la mancipación. Pero en la época del Imperio el "familiae emptor" únicamente es propietario aparente y está encargado de entregar la herencia al verdadero sucesor — indicando en la "tabulae testamenti" y se le consideraba como ejecutor testamentario. El documento que contenía la última voluntad, se le llamaba "tabulae" y para garantizar su integridad se le lacraba con siete sellos, correspondientes a cada uno de las personas presentes.

En tiempo de guerra, se permitía al soldado que iba a entrar en batalla, manifestara su última voluntad al oído de su compañero de armas, eximiéndolo por tanto de toda formalidad, a esta forma de testar se le llamó "in procinctu".

El pretor para conceder la "Bonorum Possessio" sólo exigía la presenta —

ción de un testamento regular revestido de las formalidades requeridas (un documento la
crado con siete sellos conteniendo la última voluntad del causante) en vista de que el -
"libripens" y el "familiae emptor" quedaron reducidos al papel de testigos, convirtien-
do el testamento mancipatorio en un negocio jurídico unilateral pues ya no era necesa-
ria la aceptación del "familiae emptor" para la perfección del testamento.

En caso de que faltase alguna de las formalidades, el pretor concedía la
"Bonorum Possessio" provisionalmente hasta la aparición de algun heredero ab-intestato,
más tarde se le confirió una excepción de dolo a la petición de herencia del heredero -
legítimo.

En la época de Justiniano se mantuvo la forma de testamento creado por
el pretor y se introdujeron nuevas formas de testamento.

Por el Testamento Privado Común, el testador presenta el documento con
teniendo, su última voluntad, firmado y sellado por el testador y siete testigos, estas -
formalidades debían cumplirse en un solo acto y sin interrupción; también existió la for
ma nuncupativa para los que deseaban testar verbalmente, para lo cual, bastaba que el
testador manifestase oralmente sus disposiciones a los testigos.

El Testamento Militar era una forma especial para que los soldados que-
estaban en campaña, pudieran testar válidamente sin estar sujetos a ninguna formalidad,
siendo necesario únicamente que su voluntad se manifestase en forma cierta (18).

Como "Testamenti factio", se denominó tanto a la capacidad de testar-
como a la de ser instituido heredero, la primera de ellas se denominaba "testamenti fac

to activa", a la segunda se le llamó "testamenti factio pasiva".

La "testamenti factio activa" correspondía únicamente a los ciudadanos-romanos. Los hijos de familia carecían de la "testamenti factio activa" por no tener un patrimonio propio, pero se hizo una concesión para disponer mediante testamento, de su peculio castrense. Carecían también de la capacidad de testar, el impuber, los dementes, el pródigo, etc.

La "testamenti factio pasiva" requería que el heredero existiera a la muerte del testador o por lo menos estuviera concebido. En la época de Justiniano las asociaciones requerían un privilegio del Emperador para gozar de la "testamenti factio pasiva", en cambio las personas morales de Derecho Público, como los municipios no necesitaban tal privilegio. Los esclavos, cuando por el mismo testamento que les manumitía directamente, o bien, cuando el esclavo instituido fuera ajeno, necesitaba la autorización de su propietario para aceptar la herencia, adquiriéndola por lo tanto para su dueño.

Era necesario gozar de la "testamenti factio pasiva" desde el momento del otorgamiento del testamento hasta la adquisición de la herencia ininterrumpidamente (19).

La Institución de herederos:

La parte fundamental del testamento es la institución de heredero, porque siendo el objeto esencial del testamento el que el causante designe a la persona que debía sucederle, la nulidad de la institución traía consigo la nulidad del testamen

to mismo, inclusive en el Derecho Antiguo cualquiera otra disposición de última voluntad consignada antes que el nombramiento de heredero se consideraba nula.

Esta institución debía hacerse con términos solemnes y recaer sobre persona determinada siendo nula toda institución de persona incierta, exceptuándose los hijos póstumos del causante y más tarde bajo Justiniano era lícito nombrar a las personas jurídicas públicas, aunque fuesen inciertas (20).

Cuando se ha instituido un solo heredero éste tiene derecho a la totalidad de la sucesión, pero el testador podía instituir a varios herederos, en cuyo caso, todos heredaban por partes iguales, dividiéndose la masa hereditaria en partes alícuotas cuando no habían sido atribuidas por el testador, las porciones hereditarias correspondientes a cada uno de ellos.

Los Legados:

Una carga de la masa hereditaria son los legados, que sólo pueden recaer sobre bienes determinados y en virtud de ser una liberalidad del *de ius*, constituye un negocio jurídico unilateral. Las características esenciales de los legados consiste en que es una sucesión a título particular o singular y solamente otorga derechos.

El Derecho Civil exigía cierta Solemnidad para esta forma de Sucesión.

Los legados sólo podían ser impuestos al heredero testamentario y no así a otro legatario; antes de Justiniano los legados debían otorgarse únicamente en testamento, con términos imperativos y únicamente eran válidos, si el testamento que los contenía tenía también validez (21).

Los legados se clasificaban en cuatro clases:

- a).- Legados per vindicationem, este tipo de legado transmite al legatario un derecho real sobre bienes que hayan formado parte de la propiedad quiritaria del testador y en virtud de ser un acto dispositivo, el legatario podía ejercitar la rei-vindicatio en el momento que el heredero aceptaba la herencia, por lo que el derecho real así legado no llegaba a formar parte del patrimonio del heredero. Como una consecuencia de esto nos encontramos que sólo podían legarse de esta manera, los bienes que fueran propiedad del testador en el momento de su muerte.
- b).- Legados per donationem. Se caracterizan porque contienen una obligación para el heredero de transmitir la propiedad de un bien determinado en favor del legatario; el testador podía legar bienes que no fueran de su propiedad o bien de una cosa futura. En este caso se imponía al heredero la obligación de adquirir para el legatario, la cosa legada o bien entregarle el importe de su valor. Este tipo de legado otorga únicamente al legatario un derecho de crédito contra el heredero.
- c).- Legados simendi modo. Esta clase de legados tienen como finalidad transmitir no sólo los bienes del testador, sino también los del heredero, pero nunca los de un tercero. La obligación del heredero no es la de transmitir la propiedad, sino la de limitarse a permitir que el legatario tome cosa legada.
- d).- Legados per praeceptionem, en los legados de esta naturaleza se requería que el testador, habiendo designado varios coherederos quisiera favorecer a alguno de ellos, a quien además de su porción hereditaria, le legara una cosa determinada de los bienes de la sucesión en detrimento de los demás coherederos.

Estas formalidades fueron simplificándose hasta que Justiniano introdujo reformas respecto a la forma de los legados y los efectos que producen; suprimió las palabras solemnes, de tal manera que a la trasmisión de los bienes sucesorios a título singular, se les llamaba legados o fideicomisís indistintamente; además de la identidad de forma entre legado y fideicomiso existía la identidad de efecto, que en ambos casos consistía en la obligación impuesta al heredero de ejecutarlos (22).

La Sucesión Legítima:

La sucesión legítima, llamada también ab-intestato, se habría en el caso de que una persona muriera sin haber hecho testamento o bien el testamento otorgado hubiese sido nulo o invalidado por alguna causa; en este caso la ley suple la voluntad del testador y llama a los herederos legítimos a la sucesión, según el grado de parentesco que los unía al de cujus.

Nos dice el maestro Raúl Lemus García en su libro de Derecho Romano que según las Institutas, la sucesión ab-intestato tiene lugar:

- 1.- "Cuando el autor de la herencia carecía de la capacidad para otorgar testamento.
- 2.- En el caso de que, siendo capaz, no hubiera formulado ninguno.
- 3.- En la hipótesis de que el testamento otorgado fuese nulo ab-initio o invalidado por circunstancias posteriores.
- 4.- Cuando el heredero instituído carecía de la testamenti factio pasiva y del ius capiendi, o muere antes de la apertura de la sucesión, y a condición de que sea único, pues siendo varios se aplican las reglas del acrecimiento.
- 5.- En el caso de que el heredero único repudie la herencia.

6.- Por último, cuando no se cumple la condición suspensiva impuesta al heredero." —
(23).

Como ya hemos mencionado, la ley establecía preferencia para este tipo de sucesión, según el grado de parentesco que unía al testador con sus herederos. La ley de las XII Tablas llamaba a los herederos ab-intestato en el siguiente orden:

A los herederos sui (dentro de estos no se consideraban a los hijos emancipados o dados en adopción, ni a los descendientes de hijas).

A falta de herederos sui, la ley llamaba a la sucesión a los próximos agnados (sometidos a la patria potestad del paterfamilias) y colaterales agnaticios; habiendo varios del mismo grado concurren conjuntamente (24).

Cuando no hay herederos sui o agnados, suceden los gentiles. En el caso de los esclavos manumitidos y de los hijos emancipados no pueden tener agnados, pudiendo tener únicamente herederos sui.

La sucesión legítima se abría en el momento de la muerte del *de cuius* cuando no había otorgado testamento, pero existiendo dicha disposición, se abre desde el momento que es nula o inválida.

Los preceptos para la adquisición de la herencia eran aplicables tanto a la sucesión legítima como a la testamentaria (25).

Principios de la Bonorum Possessio:

El edicto Pretorio concedió a los cognados un derecho de posesión de los bienes hereditarios de una manera provisional o definitiva y no atribuyó al bonorum -- possessor la propiedad quiritaria sino bonitaria.

Las clases de Bonorum Possessio eran:

- a).- Bonorum Possessiones Unde Liberi.- Se concedían a los descendientes inmediatos del difunto (heredes sui y demás personas que tuvieran este título) que estuvieran bajo potestad o que hubieran sido emancipados o dados en adopción, con tal que, en este último caso no estuvieran ya en la familia adoptiva.
- b).- Bonorum Possessiones Unde Legitimi.- El Pretor llama en segundo término, a toda persona heredera según el Derecho Civil (agnados y que no hayan perdido su título por una capitis deminutio), entre estos quedan comprendidos los herederos suyos que omitieron pedir la Bonorum Possessio Unde Liberi.

A la madre y a los hijos cuando tuvieran el derecho de sucesión recíproco, y

Al ascendiente emancipador respecto de la sucesión del emancipado.

- c).- Bonorum Possessiones Unde Cognati.- Es tal vez la más importante y la más antigua. Se atribuía a los parientes naturales, sacrificados por el Derecho Civil. -- El Pretor llamó a los siguientes cognados del difunto por la sangre.

Al hijo que estaba en una familia adoptiva, respecto de su padre natural.

Los parientes por las mujeres (que son los cognados propiamente dichos).

Los hijos vulgo *quaesiti* (para la sucesión de todos los parientes maternales).

Todos los parientes por la sangre que tenían derecho a una *Bonorum Possessio* superior y que hubiesen omitido pedirla.

d). - *Bonorum Possessio Unde Vir et Uxor*. - A falta de las otras tres clases, la sucesión recaía en el cónyuge supérstite.

Conflicto entre un heredero civil y un heredero pretoriano.

En un principio era el heredero civil el que preponderaba.

El heredero pretoriano no tenía más que una posesión interina. Se decía que la *Bonorum Possessio* se le acordaba *sine re* o *sin efecto*.

Más tarde el Pretor permitía al heredero de su elección que hiciera valer sus derechos aun frente al heredero civil, acordándole la *Bonorum Possessio undere cum effectu*.

De la colación del hijo emancipado. "Cuando un hijo emancipado venía a la sucesión de su padre concurriendo con hermanos que estaban bajo potestad, debía aportar los bienes que hubiera adquirido con posterioridad a su emancipación. A esta aportación es a lo que se llamaba *Collatio Bonorum*" (26).

Esta solución era justa, pues mientras el hijo emancipado adquiría para sí mismo, sus hermanos bajo potestad continuaban enriqueciendo el patrimonio familiar con las adquisiciones que lograban. La *Collatio* impuesta al emancipa

do establecía la igualdad que de otro modo se rompía.

Escapaban a la Collatio los bienes adquiridos por el emancipado que de haber seguido bajo potestad, le hubieran pertenecido en propiedad, tales como los bienes que formaban los diferentes peculios (27).

Reformas al Derecho Imperial:

El senado consulto Tertuliano, bajo el Emperador Adriano, llamó a la madre a la sucesión de sus hijos.

El senado consulto Orficiano, bajo Marco Aurelio y Cómodo, dió derecho a los hijos en la sucesión de su madre.

En las Novelas 118 y 127 (Justiniano, dió el golpe de gracia a la familia agnática y aseguró el triunfo del parentesco de sangre (28).

4.- EPOCA PRECOLONIAL: LA SUCESION EN EL DERECHO AZTECA.

Familia.

Los Aztecas tenían el poder absoluto sobre sus hijos y disponían de ellos sin limitación, pudiéndolos vender, castigar con penas corporales y hasta privarlos de su vida si eran contrahechos como víctimas a los dioses.

Entre los Aztecas, los padres de familia tenían el poder de casas a sus hijos, y un matrimonio que no tenía el consentimiento de aquellos se consideraba ignominioso.

Los hijos permanecían en el seno de la familia, hasta la edad de cinco-

años, y después si se trataba de familias de alta posición, eran enviados al Calmecac de donde recibían educación civil y religiosa hasta que estuvieran en edad de contraer matrimonio o ingresaran en el sacerdocio.

Para los hijos de familia menos acomodada existían establecimientos docentes, que estaban distribuidos en todos los barrios, a los cuales concurrían hombres y mujeres.

Al ingresar a estos establecimientos los educandos quedaban prácticamente desvinculados de sus familiares, pero los padres no perdían la patria potestad, la cual terminaba con el matrimonio del hijo, o cuando éste alcanzaba altas dignidades religiosas, militares o civiles (29).

Esquivel Obregón nos dice que "en los pueblos caucasicos sólo excepcionalmente el Estado ha podido quitar a los padres la educación de los hijos, y es la tradición Azteca la que ha hecho posible en México el Estado haga otro tanto, con sólo protestas más o menos enérgicas en donde la cultura europea ha sido más intensa" (30).

Propiedad.

Entre los Aztecas no había en el léxico Nahuatl, una distinción entre los muebles e inmuebles, pero sí en cambio para distinguir entre las cosas sagradas, las humanas y las comunes (31).

El Dr. Mendieta y Nuñez comenta que "el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista, el origen de su propiedad dinamaba del rey" (32); los Aztecas tenían conjunto peculiar de sistemas jurídicos refe-

rentes a la tenencia de la tierra y los clasifica en una tripartita división:

El primer punto eran las tierras que se le asignaban al rey, colaboradores, parientes, nobles, y a los guerreros.

Las tierras que el rey se asignaba o le eran asignadas, pertenecían a la corona y mientras estaba en ejercicio de su carga podía disponer de estas tierras libremente, la transmisión por vía de sucesión hereditaria no se justificaba; por lo tanto el poder del rey a este respecto se encontraba limitado, puesto que la sucesión al poder no era hereditaria sino electiva.

El régimen de las tierras que el soberano distribuía entre sus servidores, tenía más bien el carácter de usufructo, que por cierto no era gratuito, ya que sus beneficiarios tenían que manifestar su agradecimiento ofreciendo al soberano algunas cosas, y ese disfrute terminaba con los servicios que el agraciado desempeñaba.

Las tierras que el rey donaba a los miembros de su familia o a las personas próximas a su persona, así como a los guerreros, estaban sujetos a la obligación de transmitirse a los hijos mayores de los titulares, constituyéndose así una especie de mayorazgo, pero siempre quedaba a voluntad del monarca modificar o anular la signación, y el beneficiario no podía transmitir la tierra a una persona inferior, sino que tenía que hacerlo, a una persona de su misma categoría.

El segundo grupo eran las tierras asignadas a los pueblos o Calpulli que tenían como antecedente, el hecho histórico de que los pueblos inmigrantes, ocupaban determinadas extensiones de tierras necesarias para subsistir, a estos barrios se les daba

el nombre de calpulli (33).

En el régimen de los aztecas, por orden del soberano se podía cambiar de tierras a los miembros de un calpulli en su totalidad o en parte de ellos, para evitar que dichos grupos adquirieran demasiada fuerza que pusieran en peligro los intereses del Estado; por lo que se establecía una tenencia sobre las tierras del calpulli sujetos al requisito de la veracidad en él, por lo tanto el que salía voluntariamente o por fuerza perdía los derechos de la tierra que ocupaba y cultivaba.

En el derecho real que se asignaba al que trabajaba la tierra o vivía en ella, era transmisible de padres a hijos; pero si la tierra cultivada en un término de dos años consecutivos, el jefe del calpulli requería al ocupante para que la trabajara, y en caso de que éste no lo hiciera, perdía el usufructo.

El tercer grupo era el de las tierras destinadas a los templos, al ejército y a ciertas instituciones públicas; cuya explotación se destinaba al sostenimiento del ejército en campaña y sufragar los gastos del culto.

Estas tierras se daban en arrendamiento o eran labradas colectivamente por todos los habitantes (34).

Sucesiones.

Sobre esta época señala Javier de Cervantes que no es mucho lo que se sabe acerca de las sucesiones; existía la facultad de transmitir los bienes por medio de expresión de voluntad de una persona para que tuviera validez después de su muerte; pero respecto a los inmuebles, quedaban sujetos a la voluntad del cacique, si estos

eran transmitidos por vía testamentaria .

Se pretende encontrar entre los aztecas el sistema de sucesión legítima y se establece una graduación entre herederos, siendo el de más derecho el hijo varón mayor nacido en matrimonio con la mujer principal, después heredaban los demás hijos; a falta de estos, los hermanos y por último los sobrinos, ya que las mujeres quedaban excluidas de la herencia (35).

5.- LA SUCESION EN EL ANTIGUO DERECHO HISPANICO Y EN LA LEGISLACION VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA.

(A).- Derecho Sucesorio en los Ordenamientos Vigentes al Descubrimiento de América (Derecho en España y Leyes Españolas).

Familia .

Acerca de este tema, fundamos nuestra exposición en lo explicado por el Dr. Javier de Cervantes en sus apuntes de Historia del Derecho Patrio, en lo relativo a la época correspondiente (36).

El matrimonio era estrictamente monogámico e indisoluble y de carácter sacramental .

En lo que se refiere a la patria potestad, el Derecho Hispánico ha tenido muy pocas variantes en cuanto a los sistemas y principios que lo forman .

Propiedad .

En el Derecho Hispánico, la propiedad tuvo los mismos elementos esenciales fijados por el Derecho Romano .

El concepto cristianizado del derecho de propiedad emanado del ante-

cedente romano, permitió la ocupación de las tierras por el trabajo.

Otra modalidad especial que aparece en esa época es conocida con el nombre de tanteo y retracto, en virtud del cual ha sido reconocido por el Fuero Viejo en el que se establece un derecho de preferencia en favor de los parientes del vendedor, si éste vende la heredad del patrimonio o de abolengo, está obligado a darle preferencia a los parientes en igualdad de precio.

El Fuero Real, establece que el pariente más próximo del abolengo en donde proviene la heredad; no sólo tiene el derecho de tanteo, es decir de adquirir con preferencia a otro, sino también el de retracto, en el cual dentro de nueve días le puede entregar al comprador el precio que le costó y jurando que la quiere para sí.

Sucesión.

En el antiguo derecho español tuvieron lugar dos sistemas de sucesiones: la testamentaria y la legítima, como en el derecho romano.

Respecto a las formas de testamento, el Fuero Juzgo estableció su validez si era escrito por el autor y ante testigos, y si aquel no sabía firmar lo hacía alguien por él; también se consideró válido el testamento verbal ante testigos; éste debía ser confirmado o probado ante el Obispo en un plazo de seis meses, jurando los testigos que el testador les rogó que concurrieran a dar testimonio de su última voluntad.

El Fuero Real, posteriormente declaró válido el testamento hecho ante notario o ante testigos.

En las Siete Partidas era requisito para la validez del testamento nuncupativo, que se hiciera ante siete testigos rogados, y también se estableció que el testamento podía ser escrito ante igual número de testigos rogados, que deberían poner su firma y sello y la firma del testador.

El Ordenamiento de Alcalá simplificó estas formalidades ya que el testamento debería de hacerse ante notario y tres testigos, o sin notario ante cinco testigos.

En la Legislación de las Partidas apareció por primera vez el testamento cerrado.

La Ley de Toro exigió concurrencia de siete testigos y el escribano y no reconocía validez al testamento lógrafa, modificando en esto a las Partidas.

En diversos fueros locales y más tarde en el Fuero Real surgió una modalidad especial que es la relativa al testamento por apoderado; pero conforme a las partidas, en caso de testamento debería hacer la designación de heredero el propio testador; y la Ley de Toro dispuso que el apoderado no nombrara heredero, ni desheredara a sus hijos o descendientes del autor de la herencia, ni hacer substituciones de ninguna clase, sólo en el caso que en el poder se le otorgara estas facultades. El otorgamiento debería de hacerse ante escribano y testigos si el poder era general, el apoderado pagaba las deudas y cumplía las obligaciones personales del difunto, quedaba obligado además a aplicar en beneficio de su alma la quinta parte de los bienes y entregar el resto a los herederos legítimos; en caso de que no hubiera herederos, la herencia se repartía entre obras pías y en beneficio del alma del causante.

El Fuero Viejo estableció la facultad para otorgar testamento, en los -- que los mayores de siete años que vieran en trance de muerte, tenían que disponer en -- favor de sus almas de la quinta parte de sus bienes.

Si era mayor de doce podía dar la mitad, y después de dieciseis podía -- disponer de la totalidad de sus bienes con toda libertad.

Las Partidas establecen el poder de hacer testamento, para el varón des -- de los catorce años y para la mujer desde los doce.

El Fuero Real concedió derechos a la legítima, a los descendientes legí -- timos, pero no a los ascendientes ni a los colaterales.

Las Partidas atribuyeron derechos de legítima a falta de descendientes, -- a los ascendientes.

Las Siete Partidas comprendieron en la legítima a los hijos, concediénd -- doles si no eran más de cuatro, la tercera parte de la herencia, y la mitad, si pasara -- de dicho número.

El Fuero Real estableció la legítima en las cuatro quintas partes del cau -- dal hereditario.

En el Fuero Real se instituyó los cabezaleros, que son en nuestro dere -- cho moderno los albaceas.

En la época de la Reconquista, en lo que se refiere a la sucesión ab-in

testato o legítima, las leyes generales y locales, reconocieron a los descendientes legítimos y a falta de estos, el Fuero Real llamaba a los ascendientes en primer lugar.

Conforme a las Siete Partidas se llamaba a los ascendientes y colaterales conjuntamente, es decir a los hermanos y a los padres y si no los hay con los abuelos.

En la antigua legislación española fué usual la institución del mayorazgo y éste requería el testamento para constituirse. Esta institución se estableció con la mira de mantener el nombre y la casa del fundador, estableciéndose el mayorazgo a favor del hijo mayor (37).

(B) .- Leyes de Indias.

Familia y condición jurídica de las personas.

En relación a los indios, las leyes españolas establecieron el respeto de sus usos y costumbres jurídicas en tanto estas no se opusieran a los principios de la religión católica.

En la Nueva España, las normas que regían al matrimonio fueron las canónicas.

Las leyes de indias establecieron una distinción entre libre, libertos y esclavos.

La mayor parte de la población estaba en situación de esclavitud, aunque trabajaran libremente sus tierras, ya que los tributos que tenían que pagar solamente les dejaba con la cantidad indispensable para su manutención.

Propiedad.

A la llegada de los españoles, la posesión que tenían los indios fué identificada con el derecho de dominio. El Rey de España recomendaba que se respetaran los bienes de los naturales y se reconociera el dominio de la tierra en favor de quien, bajo palabra, manifestase haber estado en posesión de ella. (38)

Las concesiones de tierras deberían darse sin perjuicio de los indios.

Las autoridades Virreynales otorgaban a los indios títulos de tierras. (39)

Las órdenes del Rey Fernando V, dadas el 18 de Junio y el 9 de Agosto de 1513, permitieron a los españoles, una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de la tierra, la facultad de vender, constituyéndose de esta manera la propiedad privada en la Nueva España, con todas las características del derecho romano, dice la Dra. Martha Chávez. (40)

La referida autora señala que las propiedades de tipo individual que disfrutaron los españoles fueron las siguientes: (41).

a).- Las mercedes: a todos los conquistadores se les concedían tierras mercedadas para sembrar, según los méritos y servicios del solicitante. Estas mercedes, al principio, se daban en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con todos los requisitos para consolidar la propiedad, una vez cumplidas todas las condiciones, se hacía la confirmación mediante este trámite:

Las confirmaciones deberían de hacerse ante el rey, ésto estuvo establecido en las

órdenes del Rey Carlos, del 27 de febrero de 1531, de Felipe III, del 14 de diciembre de 1615 y del 17 de junio de 1617.

Pero estas confirmaciones ante el rey, tuvieron el inconveniente de ser muy costosas y dilatadas, por lo tanto a partir de la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, bastó que fueran confirmadas por el virrey.

Fue modificada dicho sistema con la Real Cédula del 23 de marzo de 1798, por lo tanto la confirmación debería de hacerse ante la Junta Superior de Hacienda.

b).- La caballería: era una medida de tierra que se daba a un soldado de caballería, y cuya medida fue fijada en un principio por las órdenes del 18 de junio y el 9 de agosto de 1513; existieron además varias ordenanzas aclaratorias de tales medidas, la del virrey Antonio de Mendoza en 1536, la del virrey Gastón de Peralta en 1567, la del virrey Martín Enríquez del 25 de enero de 1574 y 1580, y la del virrey Alvaro Manrique en 1689.

González de Cosío dice que la caballería tenía una extensión aproximada de trescientas hectáreas.

c).- La peonía: era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería. Sus medidas fueron fijadas por las órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, sufriendo las mismas variantes que las de caballería. Para González de Cosío la totalidad de una peonía abarca aproximadamente, 50 hectáreas, y para Mendieta y Núñez aproximadamente, 10.69-88 hectáreas.

d).- Compraventa: muchas de las tierras de la Nueva España que pertenecieron a

tesoro real pasaron a manos de particulares a través de la compraventa.

e).- Confirmación: éste era un procedimiento por medio del cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor de alguien, cuando éste careciera de título de propiedad o se le hubiere titulado en forma indebida.

f).- La prescripción positiva de la tierra que se da en favor de alguien, se hacía sobre tierras realengas, según la buena o mala fé del poseedor era el tiempo en que se hacían. (42).

Las instituciones intermedias, comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal y entre éstas tenemos: (43).

a).- La composición era la institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares.

Podían acogerse al beneficio de la composición todos los poseedores que tuvieran diez años de serlo y deberían acreditarlo mediante testimonial, siempre que de la solicitud no se derivase ningún perjuicio para los indios y además se obligaban a pagar el valor de la tierra.

A partir de la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, el procedimiento se concretizó, siendo verdad, ante los Ministros Sub-delegados de las audiencias y para determinar el valor de la tierra se nombraban comisiones.

Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo.

b).- Por las capitulaciones se daban a las personas que se comprometían a colonizar

un pueblo, algunas tierras.

Mediante la capitulación, el capitulador obtenía tierras a título particular, lo mismo los colonos que poblaban ese pueblo, obtenían tierras de repartimiento.

c).- Reducciones de indígenas: la preocupación de los reyes españoles fué la de coordinar las necesidades económicas y políticas de la corona, con la propagación de la santa fé católica; Carlos V expidió el 11 de marzo de 1551 la Ley I, título III, libro IV en donde se dice que a los indios hay que instruirlos en la fé católica y ley evangélica.

Las reducciones se indios deberían de tener igual que los pueblos españoles, fundo legal, ejidos, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas. (44).

Propiedades de tipo colectivo; entre este tipo de propiedades tenemos: (45).

a).- El fundo legal, que era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, su iglesia, edificios públicos y casas de sus pobladores.

La cédula del 26 de mayo de 1567: el virrey marqués de Falces, señaló que para establecer el fundo legal deberían medirse quinientas varas de terreno a los cuatro vientos; fué aumentado a seiscientas varas por la real cédula del 4 de junio de 1687 y ésta fué modificada mediante la cédula real del 12 de junio -

de 1965, en que se dispuso que las seiscientas varas se empezaran a contar desde el centro de un pueblo y no desde la última casa.

b).- Ejido y dehesa; el ejido español era un solar que se encontraba a la salida del pueblo y no era labrado ni sembrado.

La dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado.

Las Leyes de Indias y especialmente la Ley XIII, título VII, libro IV de 1523 en relación con los ejidos dice "que la gente se puede recrear", en esta tierra.

El ejido se ubicó a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inenajenable e imprescriptible, en la Nueva España tenía una extensión de una legua cuadrada, y tenía la finalidad de que los indios pudieran tener allí su ganado para que no se mezclara con el ganado que perteneciera a los españoles.

c).- Propio, ésta institución era de origen español y también coincide con el alteplalli mexicano, el producto de ambas instituciones se dedicaba a sufragar los gastos públicos.

El propio era inenajenable y se cultivaba en la Nueva España colectivamente.

d).- Tierras de común repartimiento; eran comunales, pero de disfrute individual, el ayuntamiento era su autoridad y se sorteaban entre los habitantes del pueblo para determinar quienes las cultivaban.

e).- Montes, pastos y agua: Carlos V en una cédula expedida el año de 1513, estableció que los españoles e indígenas deberían de disfrutar en común de montes pastos y aguas. (46).

En forma gráfica, la obra de la repetida Dra. Chávez representa las diversas instituciones de tenencia de la tierra de la colonia, en tres grandes grupos: individual, intermedio y colectivo. Como puede verse en el siguiente cuadro:

Propiedad Individual	Mercedes Caballerías Peonías Suertes CompraVenta Confirmación Prescripción	Individuales
Instituciones de tipo intermedio	Composiciones Capitulaciones	Colectivas Pueblos de españoles Reducciones de Indígenas.
Propiedades de tipo colectivo	Fundo legal Ejido y dehesa Propios, árbitros y obvenciones Tierras de común repartimiento, comunidades o parcialidades indígenas Monts, pastos y aguas.	
Sucesiones.		

El Derecho Sucesorio respecto a sus lineamientos generales tiene como punto de partida y antecedente remoto, la legislación romana, aceptada por el derecho hispánico y trasmitida a América.

Así, por causa de muerte, la trasmisión de los bienes a título univerer

sal opera de dos maneras: por sucesión testamentaria y por sucesión legítima o abintestato.

En la legislación de la Nueva España no se podía disponer con toda libertad de la totalidad de los bienes por testamento.

En lo relativo a la sucesión de encomiendas se establecieron normas especiales; si moría un encomendero y éste era casado, a su mujer e hijos aunque éstos fueran bastardos, se les respetaba la tutela de los indios encomendados. Posteriormente se estableció el derecho de sucesión de la encomienda, por dos vidas, y hubo casos hasta de encomiendas perpetuas aunque fueron excepcionales. (48).

También encontramos la sucesión de los cacicazgos, ya que los únicos que tenían derecho a heredar estas funciones eran los descendientes de los primitivos caciques, si se trataba de que el heredero fuera mujer, también podía ejercer dicha función.

A los indios se les daban toda clase de facilidades para testar, ya que no necesitaban someterse a las formalidades.

Todo el que tenía facultad para hacer testamento, podía dar poder, y se le llamaba con el nombre de comisario al apoderado.

Existían normas especiales en la legislación respecto del poder que tenían los religiosos y miembros del clero para testar y para heredar.

En la Nueva España existió también la Institución del Mayorazgo, y-

se establecieron diversas clases: el de riguroso agnacio, que sólo podían suceder los varones; el de gíngida agnacio se estableció en favor de un pariente; en el de feminidad se establecía la sucesión a las mujeres; el de elección u falta de hijos, se elegía al pariente que más conviniera al autor; el de la naturaleza alternativa en el cual sucedía al primogénito y a su muerte el segundo, para volver luego al hijo -- del primero que alternaba con el segundo, y así sucesivamente hasta que se extinguía alguna de las líneas. (49).

se establecieron diversas clases: el de riguroso agnacio, que sólo podían suceder los varones; el de gíngida agnacio se estableció en favor de un pariente; en el de feminidad se establecía la sucesión a las mujeres; el de elección u falta de hijos, se elegía al pariente que más conviniera al autor; el de la naturaleza alternativo en el cual sucedía al primogénito y a su muerte el segundo, para volver luego al hijo -- del primero que alternaba con el segundo, y así sucesivamente hasta que se extinguía alguna de las líneas. (49).

CITAS AL CAPITULO I.

- (1).- Diccionario de Derecho Privado, editorial Labor, S.A, Tomo II G/Z Pág. 3701.
- (2).- Diccionario de Derecho Privado Pág. 3701.
- (3).- Radbruch, Gustavo. "Filosofía del Derecho" Pág. 208.
- (4).- Radbruch, Gustavo. Obr. citada Pág. 210.
- (5).- Radbruch, Gustavo. Obr. citada Pág. 211.
- (6).- Diccionario de Derecho Privado. Pág. 3701.
- (7).- Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Pág. 511.
- (8).- Petit, Eugéne Obr. citada Pág. 513.
- (9).- Petit, Eugéne. Obr. citada Pág. 514.
- (10).- Petit, Eugéne. Obr. citada Pág. 514.
- (11).- Sohm, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Pág. 318.
- (12).- Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Pág. 590.
- (13).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada Pág. 322.
- (14).- Petit, Eugéne. Obr. citada Pág. 514.
- (15).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada Pág. 328.
- (16).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada Pág. 314.
- (17).- Petit, Eugéne, Obr. citada Pág. 516.
- (18).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada. Pág. 334.
- (19).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada Pág. 336.

- (20).- Lemus García, Raúl. "Derecho Romano" (personas - Bienes Sucesiones) Pág. 300.
- (21).- Sohm, Rodolfo. Obr. citada Pág. 353.
- (22).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 319.
- (23).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 321.
- (24).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 320.
- (25).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 327.
- (26).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 327.
- (27).- Lemus García, Raúl. Obr. citada Pág. 328.
- (28).- Cervantes, Javier. "Apuntes de Historia del Derecho Patrio". Primera parte. Pág. 157 a 158.
- (29).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 158.
- (30).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 158.
- (31).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 159.
- (32).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 160.
- (33).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 161.
- (34).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 163.
- (35).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 95 a 108.
- (36).- Cervantes, Javier. Obr. citada Págs. 113 a 118.
- (37).- Cervantes, Javier. Obr. citada Segunda Parte Pág. 342.
- (38).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 346.
- (39).- Chávez P. de Velázquez, Martha. "El Derecho Agrario en México". Pág. 109.

- (40).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 109.
- (41).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 110.
- (42).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 111.
- (43).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 112.
- (44).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 113.
- (45).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 114.
- (46).- Chávez P., Martha. Obr. citada Pág. 118.
- (47).- Cervantes, Javier. Obr. citada Pág. 351.
- (48).- Cervantes, Javier. Obr. citada Págs. 352 a 353.

CAPITULO II.

EL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

- 1.- SUBSISTENCIA DE LA LEGISLACION CIVIL COLONIAL EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.
- 2.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 3.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 4.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.
- 5.- EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS RELACIONES CON ALGUNAS DISPOSICIONES AGRARIAS DE SU EPOCA.

CAPITULO II.

EL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

1.- SUBSISTENCIA DE LA LEGISLACION CIVIL COLONIAL EN LOS PRIMEROS --- AÑOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia nacional en 1821, nada se estableció acerca de la legislación civil. Esta siguió aplicándose durante muchos años, apegándose a las disposiciones que estuvieron en vigor en la Nueva España. En el capítulo precedente hemos consignado las reglas relativas a la materia que nos ocupa, correspondientes al período colonial, por lo cual no es necesario insistir en ellas más que para hacer notar la prosecución de su aplicación en los primeros lustros de la nueva Nación.

2.- CODIGO CIVIL DE 1870.

A consecuencia del sistema implantado por la Constitución de 1857, la legislación civil quedó reservada a la soberanía de los Estados y cada uno de ellos promulgó su código civil, aunque la mayoría de las Entidades adoptó el Código del Distrito Federal.

El primer Código Civil que aparece en nuestra legislación, fué el Código para el Distrito y los Territorios Federales, del 13 de diciembre de 1870.

El Código Civil de 1870 fué redactado tomando como base el proyecto del maestro Justo Sierra, que a su vez se inspiró en el proyecto de García Goyena, --

siendo, sin embargo, su principal fuente de inspiración el Código de Napoleón. (1).

Para crear el primer Código Civil se necesitó de dos comisiones, la primera comisión bajo la presidencia del Ministro de Justicia, Jesús Terán, se constituyó en el año de 1862, para revisar el proyecto del Código Civil de Justo Sierra.

Los trabajos de esta comisión no llegaron a realizarse en forma definitiva, y fueron reanudados por una nueva comisión, que una vez finalizada su misión dice como resultado el primer Código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, del 8 de diciembre de 1870, que entró en vigor el primero de marzo de 1871. (2).

En dicho ordenamiento encontramos la definición de herencia, exactamente como lo hizo enseguida el Código de 1884 y posteriormente el de 1928; el artículo 3364 establece que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

El propio Código no admite el régimen de la libre testamentación, sino que limita la forma de testar, en el cual el testador solamente podía disponer de una parte pequeña de sus bienes, y el resto pasaba a los herederos consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, quienes por tal motivo, eran considerados herederos forzosos.

El Código de 1870 establece la legítima e introduce una innovación relativa a los hijos ilegítimos, ya que por las leyes españolas, éstos estaban condenados a sufrir las penas de un delito que no habían cometido; se adoptó el plan en el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúreos tienen acceso al derecho

hereditario, en partes calculadas.

Además, se suprimió la herencia forzosa del conyuge superstite y sólo en los casos en que no hubiera heredero forzoso, el testador queda en libertad para dejar sus bienes a quien quisiera. (3).

La sucesión legítima que correspondía a los hijos legítimos o legitimados, cubría las cuatro quintas partes del caudal hereditario. Cuando existían hijos naturales, la legítima comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario ya líquido y el testador podía disponer de la tercera parte que le quedaba. El testador estaba obligado a la mitad del caudal cuando había hijos espureos, y de la otra mitad podía disponer libremente (4). En la línea ascendente también estaba limitado en una porción considerable el caudal disponible.

En tal sistema, no existió un régimen libre para testar; por el contrario; se hallaba limitada la voluntad del testador por la herencia necesaria o forzosa.

En el propio Código, había varias clases de testamento: Público Abierto, Público Cerrado, Privado, Militar, Marítimo y el hecho en país extranjero.

La sucesión intestada comprendía a: ascendientes y descendientes, el conyuge superstite, los colaterales dentro del octavo grado y finalmente el fisco.

3.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código civil que fué el segundo, estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y empezó a regir desde el primero de junio de --

1884 y extendió su aplicación hasta el primero de octubre de 1932, en que entró en vigor el actual Código. (5).

El código que nos ocupa se refiere en su libro IV, título I, a las disposiciones sucesorias preliminares y a las comunes, y en su título V, a la sucesión testamentaria y a la legítima.

El código de 1884, más que un nuevo código fué una revisión afortunada del de 1870, reduciendo a 3823 el número de artículo del código anterior, que era de 4126 artículos; éste código estableció una relativa libertad de testar y no introdujo más novedad en la legislación civil. (6).

Acepta tres formas de sucesión: la testamentaria, la legítima y un sistema mixto, que consiste en que una parte se transmite por voluntad del hombre y otra por disposición de la ley, así lo señalan los artículos 3228 y 3229.

Como hemos dicho, el código de 1884 consagra el régimen de la libre testamentación puesto que el testador puede disponer con determinada libertad de sus bienes en favor de sus parientes o de cualquier extraño; sin embargo en los artículos 3325 al 3330 existe la obligación de dejar una pensión alimenticia a ciertos parientes consanguíneos, en la línea recta o en la colateral y al conyuge superstite.

El artículo 3275 se refiere a la capacidad para testar, conforme a la cual solamente pueden otorgar testamento las personas que tienen: 1.- Perfecto conocimiento del acto, 2.- perfecta libertad para ejecutarlo.

Las personas que no tienen capacidad para testar son: el hombre menor de 14 años y la mujer menor de 12 años, así como el que habitual o accidentalmente se encuentra perturbado de sus facultades mentales y los que se vean sometidos a coacción que atente contra su vida, su honra, o sus bienes o contra la vida, libertad, honra o bienes de su conyuge o de sus parientes en cualquier grado, así lo establecen los artículos 3273 y 3284 respectivamente.

Según el mismo código, por regla general, se establecen algunas excepciones a este sistema, que se encuentran determinadas en el artículo 3289; son incapaces de heredar los que no estén concebidos al momento de la muerte del testador, y los que no nazcan viables; asimismo, el artículo 3297 establece que el médico y el ministro de cualquier culto religioso que hubieren asistido al decajus en su última enfermedad, a menos que sean herederos legítimos, se encuentran impedidos para heredar.

El artículo 3335 estableció que el testamento otorgado legalmente, será válido: aunque no contenga institución de herederos, aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

El artículo 3339 dispuso: el heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

La institución de herederos se comprende bajo el beneficio de inventario, en el propio Ordenamiento.

4.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

El Código de 1884 sufrió importantes modificaciones al devenir la revolución de 1910, y se dejó de aplicar el libro sobre el derecho de familia que fué sustituido por la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

Entre las innovaciones de dicha ley destacan las siguientes: revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; admisión del divorcio; elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes, permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales; supresión de las designaciones ominosas para los hijos nacidos fuera del matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos legítimos. (7).

Dichas reformas fueron el cumplimiento del deber ineludible de la Revolución, popular y liberadora.

En la Ley de Relaciones Familiares se estableció el patrimonio familiar, de una manera imprecisa y muy poco práctica, por lo tanto, casi no tuvo aplicación, también se fijó el valor máximo del mencionado patrimonio, que consistía en bienes e inmuebles, y cuya cantidad era de \$10,000.00 y únicamente se le daba protección a la morada conyugal. En cambio, el actual Código Civil establece que el patrimonio de una familia puede constituirse únicamente sobre bienes inmuebles, es decir la casa-habitación y la tierra; el valor de esos bienes no puede pasar de \$50,000.00 en el Distrito y Territorios Federales (8).

El establecimiento de tal institución en la Ley que se comenta, obedeció a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, en su texto original. Al efecto, en la parte indicada del propio precepto se estipuló que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirían disposiciones para organizar el patrimonio de familia, precisando los bienes correspondientes, sobre la base de la inalienabilidad de tal patrimonio. (9).

5.- EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SU RELACION CON ALGUNAS DISPOSICIONES AGRARIAS DE SU EPOCA.

(A) -

A reserva de que en el capítulo tercero de esta tesis, relativo al estudio general de la inafectabilidad agraria, se exponga en forma detallada todo lo referente a esta materia, partiendo de sus antecedentes en la legislación revolucionaria hasta las disposiciones vigentes. En este inciso del capítulo que estamos desarrollando, con referencia al código civil de 1928, nos parece interesante hacer una breve relación de las disposiciones agrarias que tuvieron lugar antes de la vigencia de dicho código civil, tratando de localizar algún precepto que se refiera a la materia sucesoria, para fundamentar los antecedentes del tema general que aquí se trata.

A partir de la estructuración de la materia agraria en el artículo 27 constitucional, tal como fué aprobado en el Constituyente de 1917, habiéndose incorporado al propio precepto la ley agraria del 6 de enero de 1915, se dictaron una serie de circulares por la Comisión Nacional Agraria, entre las cuales encontramos, la número 21 del

25 de marzo de 1917, que estableció el respeto de superficies inafectables hasta la cantidad de cincuenta hectáreas.

La Ley de Ejidos, del 28 de diciembre de 1920, se refirió también a la pequeña propiedad inafectable reglamentando los principios del 27 Constitucional.

Pero es la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional expedida el 23 de abril de 1927, el ordenamiento en el que hemos encontrado las primeras disposiciones que en el Derecho Agrario mexicano se refieren a régimen sucesorio de propiedades privadas en relación con el procedimiento agrario. Al respecto, la fracción tercera del artículo 113, de la propia ley, estipula la subsistencia de los cambios de régimen de propiedad de una finca o de sus aguas, "Cuando la trasmisión de propiedad sea consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión, a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la primera publicación de la solicitud agraria: se tendrá como fecha de la aplicación aquella en que se inscriba la escritura de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad...." (10).

En términos muy similares a los de la disposición de referencia, al reformarse la Ley del 23 de abril de 1927, la nueva ley, en su artículo 29 dispuso la validez en materia agraria de los cambios de régimen de propiedad consecuentes de la aplicación hereditaria, cuando la muerte del de cujus fuese anterior a la publicación de la solicitud agraria. Asimismo, se reprodujo el requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (11).

(B). -

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio, del 30 de agosto de 1928, entró en vigor el primero de octubre de 1932, y se encuentra vigente hasta la época de redacción de este trabajo.

La comisión redactora del proyecto que dió vida al actual Código, en su Exposición de Motivos expresó que había que "armenizar los intereses individuales con los sociales, corrigiéndolo el exceso del individualismo que imperó en el Código de 1884". La tarea que se encomendó a ésta comisión fué la de redactar un proyecto para un nuevo código y no la de revisar el código anterior.

Este ordenamiento ha sufrido modificaciones que no han cambiado su sentido general. (12).

El código civil actual establece el régimen de la libre testamentación; ya que el testador puede disponer con determinada libertad en favor de sus parientes o de cualquier extraño; se reconoce a la concubina el derecho de heredar. En el anterior código, sólo se concedía tal derecho a los parientes por consanguinidad en la línea recta o colateral y al conyugé supérstite.

La limitación a la libertad de testar encuéntrase supeditada al hecho de que el acreedor alimentario tenga necesidad o carezca de bienes. Esto motiva que dicha limitación no se presente en todos los casos, sino que se manifiesta exclusivamente, cuando los parientes, del conyugé o concubina del testador, tengan bienes insuficientes o carezcan de ello. Así lo manifiestan los artículos 1368 y 1370.

Existen en éste código dos formas de sucesión, así lo establece el artículo 1282; las cuales son: la testamentaria y la legítima.

El artículo 1295 indica que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y aclara o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 1305 establece: pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. La ley determina en su artículo 1306 quienes están incapacitados para testar: los menores que no hayan cumplido los 16 años ya sean hombres o mujeres; los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

El artículo 1313 establece: todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar, y pueden perderla por cualquiera de las causas siguientes: falta de personalidad; delito; presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; falta de reciprocidad internacional; utilidad pública.

Las formas de testamento son ordinarias y especiales; el testamento ordinario puede ser: testamento público abierto, público cerrado y ológrafo; los testamentos especiales pueden ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

En cuanto a la herencia legítima se abre: Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez; Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es inca-

paz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. Esto esta establecido en el artículo --- 1599 del código vigente.

(C). -

Un año después de promulgar el código civil de 28, por decreto de 17 de enero de 1929 se reformo nuevamente a la ley agraria de 1927. Sin embargo, en el artículo 31 de la nueva disposición volvió a insistirse en el sistema establecido en las dos leyes a que hemos hecho mención al principio de este inciso, repitiendo materialmente el respeto a los cambios de propiedad derivados de la sucesión, cuando éstos se hubie-- ran inscrito en el registro público de la propiedad correspondiente.

Finalmente cabe consignar que tanto en el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos expedido en 1934, como en el Código de 1940, se siguió el sistema de referencia en cuanto a la vigencia de los cambios de propiedad de origen sucesorio a que hemos aludido en anteriores párrafos. En el primer ordenamiento citado se dedicó el tercer párrafo del artículo 37, a la materia indicada, en tanto que en el Código de 40, con ligeras variantes gramaticales pero reproduciendo el fondo, se consagró la fracción II del artículo 71 para estipular la multialudida subsistencia del tratado de dominio de origen hereditario para efectos agrarios.

CITAS AL CAPITULO II.

- (1).- Aguilar Gutierrez, Antonio. Y Derbez Muro, Julio. "Panorama de la legislación civil de México, Instituto de Derecho Comparado Universidad Nacional - Autónoma de México". Pág. 4.
- (2).- De Pina, Rafael, "Elementos del Derecho Mexicano" Introducción - Personas - Familia. Volumen primero Pág. 82.
- (3).- Araujo Valdivia, Luis. "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones." Pág. 372 a 373.
- (4).- Rejina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones, - Volumen II. Pág. 88.
- (5).- Aguilar Gutierrez y Derbez Muro. Obr. citada Pág. 5.
- (6).- De Pina, Rafael. Obr. citada Pág. 82.
- (7).- Aguilar Gutierrez y Derbez Muro, Obr. citada Pág. 5.
- (8).- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Pág. 147.
- (9).- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de la Legislación Agraria en México". Pág. - 310 y 311.
- (10).- Fabila, Manuel. Obr. citada Pág. 464.

CITAS AL CAPITULO II.

- (1).- Aguilar Gutierrez, Antonio. Y Derbez Muro, Julio. "Panorama de la legislación civil de México, Instituto de Derecho Comparado Universidad Nacional - Autónoma de México". Pág. 4.
- (2).- De Pina, Rafael, "Elementos del Derecho Mexicano" Introducción - Personas - Familia. Volumen primero Pág. 82.
- (3).- Araujo Valdivia, Luis. "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones." Pág. 372 a 373.
- (4).- Rejina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones, - Volumen II. Pág. 88.
- (5).- Aguilar Gutierrez y Derbez Mure. Obr. citada Pág. 5.
- (6).- De Pina, Rafael. Obr. citada Pág. 82.
- (7).- Aguilar Gutierrez y Derbez Mure, Obr. citada Pág. 5.
- (8).- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Pág. 147.
- (9).- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de la Legislación Agraria en México". Pág. - 310 y 311.
- (10).- Fabila, Manuel. Obr. citada Pág. 464.

(11).- Fabila, Manuel. Obr. citada Pág. 483.

(12).- De Pina, Rafael Obr. citada. Págs. 83 a 84.

CAPITULO III.

PROPIEDAD INAFECTABLE EN MATERIA AGRARIA.

1. - ANTECEDENTES IDEOLOGICOS Y JURIDICOS: LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS Y EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1931 Y 1934 Y EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.
2. - LA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946 Y EN CODIGO AGRARIO VIGENTE.
3. - LA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA INAFECTABLES EN EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA. ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO SUCESORIO.

CAPITULO III

PROPIEDAD INAFECTABLE EN MATERIA AGRARIA.

1. - ANTECEDENTES IDEOLOGICOS Y JURIDICOS: LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS Y EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1931 Y 1934 Y EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.

En diversos planes políticos y sociales que dieron origen a la Revolución Mexicana, la creación, fomento y protección a la pequeña propiedad agraria ocuparon un lugar singular. Desde 1906, en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano se planteó tal cuestión. Madero y aún Zapata se preocuparon por lo mismo, pero inexplicablemente en la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se omitió la regulación del propio aspecto de la cuestión agraria.

En el Constituyente de Querétaro, volvió a considerarse el asunto de la pequeña propiedad con apreciables resultados. Los trabajos preparatorios y los debates relativos al artículo 27 Constitucional, preocuparon fundamentalmente a los legisladores de 1917. Con razón Mendieta y Núñez afirma que la pequeña propiedad es una institución de nuestro Derecho Agrario, creada por la Revolución Mexicana; la cual, si bien se encontraba integrada con anterioridad como un concepto socioeconómico universal, adquiere en la Constitución del 17, perfiles institucionales al determinarla como uno de los elementos básicos de la política agraria y al consagrar su respeto en el texto jurídico fundamental. (1).

Si tratamos de encontrar los antecedentes del derecho de inafectabilidad,

dad, relativos a la pequeña propiedad agraria, sería probablemente necesario remontar nos al estudio de la legislación colonial, como lo han apuntado los especialistas. Sin embargo, para los efectos de nuestro trabajo interesa específicamente la investigación de las épocas prerevolucionarias, preconstitucional y la que siguió inmediatamente al Constituyente de Querétaro, para asentar el análisis de las actuales disposiciones sobre propiedad e inafectabilidad agraria que nos sirvan en el estudio de nuestro tema particular.

En su obra "El Sistema Agrario Constitucional", Mendieta y Núñez consigna que en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional se establece el respeto a la pequeña propiedad y éste constituye una limitación expresamente señalada a la reforma o más bien a la redistribución de la propiedad agraria. El propio autor indica también que el texto original del propio precepto fundamental, pone de manifiesto la decisión de los constituyentes para configurar a la pequeña propiedad como "Una verdadera institución social y económica digna de protección del Estado". En la mencionada obra, capítulo VI, se recogen las diversas interpretaciones que en los diversos años sufrió el concepto de pequeña propiedad, tanto en la legislación reglamentaria como en la jurisprudencia, a consecuencia de la impresión del texto constitucional en esta materia. (2).

La Comisión Nacional Agraria emitió las circulares del 6 de mayor de 1916 y de 25 de marzo de 1917, respectivamente de número tres y veintiuno, relativas al respecto de las propiedades agrícolas que no excedieran de 50 hectáreas, con motivo de los procedimientos de dotación de tierras. (3).

En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, se estipuló que en el procedimiento restitutorio se respetaría una superficie hasta de 50 hectáreas, poseídas en nombre propio y a título de dominio por más de diez años. El artículo 14 del Reglamento Agrario de 1922, relativo a la Ley de 22 de noviembre de 1921, reprodujo en su artículo octavo la disposición anterior y su artículo 14 dispuso que quedarían fuera de la dotación de ejidos las propiedades siguientes: las de una extensión inferior a 150 hectáreas en terrenos de riego o húmedas; las de una extensión inferior a 250 hectáreas en terreno de temporal de buena calidad; las de una superficie inferior a 500 hectáreas de temporal de mala calidad; y las propiedades que constituyeran una unidad agrícola industrial en explotación. El artículo 18 del propio reglamento, además de las anteriores, determinó el respeto de las huertas y plantaciones de árboles frutales y de las plantaciones de café, cacao, vainilla y otros productos similares. (4).

La Ley de 11 de agosto de 1927 en su artículo 25, insistió en la misma forma que los ordenamientos anteriores en el respeto de las superficies hasta de 50 hectáreas poseídas a nombre propio y a título de dominio por un lapso superior a diez años, en el procedimiento de restitución de tierras. El artículo 26 de la propia ley estableció que en la relación a las dotaciones se exceptuarían, por considerarlas pequeñas propiedades, las superficies siguientes: "I.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad; II.- Las que no excedan de 180 hectáreas en terrenos de temporal de primera o de 300 hectáreas en terrenos de temporal de segunda. III.- Las que no excedan de 360 hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse; IV.- Las que no excedan de 720 hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado; V.- Las que no excedan de 300 hectáreas en terrenos de

monte alto; VI.- Las que no excedan de 1440 hectáreas en terrenos no comprendidos en los incisos anteriores; VII.- Las parcelas que se adquieran en las colonias que se establezcan conforme a la Ley respectiva." (5).

Por otra parte, como se ha dejado señalado en el artículo anterior, en la Ley del 23 de abril de 1927, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en la fracción tercera del artículo 113, se declaró válida la transmisión en la vía hereditaria en relación a los procedimientos agrarios (6). En el mismo sentido, la Ley de 11 de agosto de 1927, en su artículo 29 estipuló la vigencia de los cambios de propiedad de origen sucesorio, para los efectos agrarios (7). Esta disposición fué repetida en el artículo 31 de la Ley de 17 de enero de 1929.

Las Leyes de enero y de marzo de 1929 establecieron las mismas extensiones relativas a la pequeña propiedad inafectable. (8).

En el año de 1931 se reformó el artículo 27 Constitucional suprimiendo la procedencia del juicio de amparo en defensa de los propietarios afectados por resoluciones agrarias. La generalidad de dicha forma, permitió que dentro de sus disposiciones se incluyera a la pequeña propiedad, con el consiguiente perjuicio para los parvifundistas.

Una segunda reforma al artículo 27 Constitucional tuvo lugar en 1934, por medio de la cual se adicionaron las palabras "en explotación" a la pequeña propiedad inafectable. "Durante el gobierno del Sr. general Rodríguez, fué reformado el artículo 27 de la Constitución en varios aspectos fundamentales, por lo que respecta a la pequeña propiedad, mantuvo el respeto ordenado por el legislador del Constituyente

pero se estableció que solamente será respetada si es agrícola o si está en explotación".

"Los reformadores del artículo 27, lejos de resolver el problema que entraña la determi-
nación del concepto de pequeña propiedad, vinieron, así, a complicarlo, pues ahora -
es necesario saber qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola y cuando está -
en explotación. ¿Es agrícola una pequeña propiedad dedicada a la apicultura o a la -
avicultura o a la cría de cierta clase de ganado o a la industria de la leche y sus deri-
vados? ¿Está en explotación una pequeña propiedad en la que solamente se ha culti-
vado una parte de ellas? ¿Es afectable la pequeña propiedad de tierras agotadas cu-
ando el propietario se vé en la necesidad de dejarlas descansar algunos años para que recu-
pere sus caudales?" (9).

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de -
marzo de 1934, volvió a consignar el respeto de 50 hectáreas con motivo de restitucio-
nes agrarias y en su capítulo V, artículo 51, estipuló que en la vía de dotación serían
inafectables: "I.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas en terrenos de rie-
go; II.- Las que no excedan de 300 hectáreas en terreno de temporal; III.- Las su-
perficies cultivadas con caña de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para ali-
mentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años; IV.-
Hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café cacao y ár-
boles frutales; V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la -
Ley y Reglamentos Forestales, éstos terrenos no pueden ser objeto de explotación agrí-
cola-económica; VI.- Hasta 500 hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en -
las escuelas de agricultura del Gobierno Federal." (10).

En relación a las sucesiones, nuevamente se reprodujeron las disposiciones que hemos venido repitiendo, en el referido Código Agrario.

Además de mantener el sistema relativo a la subsistencia de las divisiones hereditarias y de estipular el respeto de determinadas superficies en materia de restitución, el segundo Código Agrario, del 23 de septiembre de 1940, dispuso en su artículo 173 que serían inafectables en los procedimientos de dotación, ampliación o constitución de nuevos controles de población, los predios que se encontraran en explotación agrícola, con las superficies siguientes: "I. - Las superficies que no excedan de 100 hectáreas de riego o humedad; II. - Las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; III. - Hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; IV. - Hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao, o árboles frutales".

"Si se trata de plantaciones de henequen, cuando las necesidades agrarias así lo demanden, se respetarán 150 hectáreas de henequén en explotación y cultivo y 150 hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave; V. - Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales". (11).

En materia sucesoria, el propio Código de 1940, dispone lo siguiente: artículo 71 "Se exceptuarán de las afectaciones los siguientes fraccionamientos que llenen los requisitos siguientes: fracción III cuando un pariente o un tutor administre bienes rústicos de menores o de mujeres o de incapacitados, y las propiedades indivi-

duales no sean mayores de la propiedad inafectable, no se considerará para los efectos agrarios que las propiedades de que se trate sean usufructuadas por una sola persona, salvo el caso de que la propiedad de los menores, de las mujeres o de los incapacitados, se derive de donaciones en favor de éstos, de parte de sus parientes o tutores". (12).

2.- LA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946 Y EN CODIGO AGRARIO VIGENTE.

En las líneas del inciso anterior nos hemos ocupado al considerar los antecedentes de la Institución que estudiamos, de las primeras reformas que en la materia sufrió el artículo 27 Constitucional, así como de la organización que las primeras leyes reglamentarias del propio concepto y los dos primeros Códigos Agrarios asignan a la propiedad inafectable en materia agraria. El actual Código que data originalmente de 1942, con vigencia a partir de 1943, sistematizó la repetida institución en forma muy similar a los dos Códigos que lo precedieron, incorporando como reforma importante la relativa a la ganadería que ya se encuentra en el Código de 1940. Pero toda esta estructura fue modificada considerablemente por la transformación constitucional a la que se dedica este inciso.

En efecto, por Decreto del 30 de diciembre de 1946, publicado el doce de febrero de 1947 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 27 Constitucional en las fracciones X, XIV y XV. Las dos últimas nos interesan particularmente en esta tesis. Como consecuencia de tal reforma, el último párrafo de la fracción XIV restableció el Juicio de Amparo en materia agraria, en favor de "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, que posean o a quienes en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad", contra la privación o afecta--

ción agrarias ilegales de sus tierras o aguas. Los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción XV determinan lo que debe considerarse como pequeña propiedad agrícola o ganadera.

La reforma de que se trata ha sido materia de numerosas y en gran parte justificadas críticas, tanto por lo que hace al restablecimiento del amparo en materia agraria como por lo que se refiere a la exigencia de la posesión del certificado de inafectabilidad para hacer posible el juicio de garantías. La calificación de pequeña propiedad a predios que pueden comprender varios centenares de hectáreas de buena calidad, dedicadas a cultivos industriales o varios miles de hectáreas dedicadas a cultivos industriales o varios miles de hectáreas dedicados a la ganadería, ha provocado también severas objeciones a la propia reforma, no sólo por su evidente confusión terminológica, sino por los graves inconvenientes sociales a que ha dado lugar la repetida transformación jurídica. Mendieta y Núñez y Silva Herzog y casi todos los autores contemporáneos coinciden en el señalamiento de los citados inconvenientes y en la proposición de reformas. Sin embargo, no compete a nuestra investigación profundizar en el aspecto crítico de esta cuestión, pero si es preciso resumir cuales son, a nuestro entender, los presupuestos constitucionales que condicionan en la actualidad a la pequeña propiedad o más bien dicho a la propiedad agraria inafectable.

Conforme al marco constitucional vigente, la llamada pequeña propiedad agraria posee las siguientes características:

Debe ser respetada en los procedimientos de restitución y dotación -

de tierras y aguas.

Su indebida afectación implica responsabilidades para empleados y funcionarios.

Debe estar en explotación; ésta determinada constitucionalmente en cuanto a su superficie y clases de tierras correspondientes, y en lo relativo a la clase de explotación agrícola o ganadera.

Los citados presupuestos son desarrollados por la legislación reglamentaria, especialmente el Código de la materia que a partir de la reforma constitucional citada fué objeto de las reformas correspondientes. Hilbanando nuevamente el tema directo de esta tesis, conviene consignar que tanto al promulgarse el Código que se encuentra en vigor, como al ser reformado, se mantuvo el precedente sistema en lo relativo a la subsistencia de los cambios de propiedad de origen sucesorio, en la forma ya señalada y comentada anteriormente por nosotros, no resultando indispensable volver a referirnos en detalle a este asunto.

Los referidos principios constitucionales, a consecuencia de la mencionada reforma, se han incorporado al actual Código de la siguiente manera:

- a).- La fracción XIV del artículo 27 Constitucional se produce textualmente en el artículo 75 del Código, agregándole un último párrafo con el cual se pretendió fundar la procedencia del juicio de amparo en favor de los ejidatarios.
- b).- Los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción XV del propio precepto constitucional, se reproducen materialmente en el artículo 104 del Código, el cual

determina la inafectabilidad de los predios a que se refieren las siguientes fracciones:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales."

c).- La fracción IV bis del mismo artículo estipula la inafectabilidad de una superficie hasta de cinco mil hectáreas dedicadas al cultivo del guayule, sin ninguna justificación constitucional al respecto.

Las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo del 104 del código agrario indica la inafectabilidad de superficies sujetas a proceso de reforestación, parques nacionales y zonas de reserva forestal, predios destinados a prácticas agrícolas y cauces, vasos y zonas federales relativas a las aguas de propiedad nacional.

d).- El artículo 110 del repetido Código desarrolla lo establecido en la parte final

de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, confirmando la subsistencia jurídica de los cambios de calidad de tierras consecuentes a obras de mejoramiento realizados por el propietario, con intervención y aprobación de las autoridades agrarias.

e).- El párrafo quinto de la fracción XV, del artículo 27 Constitucional indica que "Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

A esta disposición se refiere el artículo 114 del código de la materia que estipula lo siguiente:

"Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con la capacidad ganadera de los propios terrenos.

Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería pero su propietario se oblique en el término de un año a cubrirlas con ganado podrá concedérseles certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente. La tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones

provisionales de inafectabilidad ganadera, y conforme a esas bases se reglamentarán."

Los artículos 115 a 126 del código de la materia comprenden las disposiciones relativas a las concesiones de la inafectabilidad ganadera cuya anticonstitucionalidad y desaparición son cosa juzgada y asunto resuelto en función de los intereses nacionales, por lo cual no cabe distraer nuestra atención en esta materia, - maxime que en los artículos citados no se encuentra ninguna disposición que se ocupe de las cuestiones sucesorias que pudieran suscitarse en las referidas concesiones.

Los artículos 292, 293 y 294 contienen las disposiciones procesales - básicas, relativas a las inafectabilidades agrícolas y ganaderas. Los artículos 295 - a 301 comprenden las disposiciones adjetivas referentes a las concesiones ganaderas.

El Dr. Mundieta y Nuñez escribe que "el derecho a la inafectabilidad de la pequeña propiedad, por dotación, se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución que ordena su respeto absoluto siempre que sea agrícola y esté en explotación y en las fracciones correspondientes del propio artículo - que fuere formadas en el año de 1946 y en las cuales se consideras como pequeñas propiedades inafectables a las enumeradas en las mencionadas reformas. Conforme al párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, la pequeña propiedad sólo debe respetarse siempre que sea agrícola y esté en explotación." (13)

Así que los elementos del derecho a la inafectabilidad en caso de - restitución, consisten en la posesión a nombre propio a título de dominio por más - de 10 años, sobre una superficie de cincuenta hectáreas. En tanto que en los procedimientos de ampliación, dotación o creación de nuevos centros de población -

agrícola, los elementos del derecho a la inafectabilidad, según el propio autor pueden ser exclusivamente la extensión de la tierra, su calidad de agrícola y el hecho de estar en explotación o bien la extensión, siempre como elemento fundamental, y la clase de los cultivos o de los fines agrícolas a que se destina la tierra y que la constitución considera que deben ser protegidos. (14).

3.- LA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA INAFECTABLES EN EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA. ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO SUCESORIO.

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional, del 31 de diciembre de 1946, en el inciso anterior hemos estudiado las reformas de que fué objeto el Código Agrario. Estas tuvieron lugar por un Decreto de 30 de diciembre de 1949. Sin embargo, con mucha anterioridad se expidió el 23 de septiembre de 1948 el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Ello dió lugar a las mas severas cuanto razonadas críticas, en virtud de que en el propio ordenamiento administrativo se pretendió reglamentar el artículo 27 reformado, pasando por alto que las disposiciones relativas en el Código Agrario, todavía no se encontraban reformadas conforme al nuevo sistema implantado por la norma constitucional. Sin embargo, respetando y aceptando estas observaciones críticas especialmente expuestas por el Dr. Mendieta y Núñez en artículos periodísticos y en su obra "El Problema Agrario de México", pensamos que dado el interés de nuestra investigación nos corresponde enseguida del estudio de las normas constitucionales y reglamentarias reformadas, pasar a la revisión de las disposiciones del repetido Reglamento. (15).

El Reglamento de referencia se compone de cuatro títulos, los cuales

comprenden respectivamente las siguientes materias:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Determinación de la pequeña propiedad inafectable.

Diversas clases de inafectabilidades.

Duración de las inafectabilidades.

Comprobación de derechos de propiedad en las inafectabilidades.

Título Segundo: Inafectabilidades Agrícolas.

Procedimientos para la solicitud individual de inafectabilidades agrícolas.

Preferencia a la propiedad inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Procedimiento para las solicitudes de conjunto de inafectabilidades agrícolas.

Título Tercero: Inafectabilidades Ganaderas.

Pequeña Propiedad ganadera.

De las concesiones ganaderas.

Extensión y calidad de superficies que comprenden la concesión ganadera.

Procedimiento para las concesiones ganaderas.

Determinación y satisfacción de las necesidades agrarias en relación a la concesión ganadera.

Intervención de la Secretaría de Agricultura en la tramitación de la concesión ganadera.

Intervención de la Delegación Agraria en el mismo procedimiento.

Contenido del decreto presidencial de concesión ganadera.

De las obligaciones de los concesionarios.

Causas y procedimientos para la derogación de los decretos concesión ganadera.

Ejecución del decreto de concesión ganadera.

Ampliación de la concesión ganadera

Funciones y responsabilidades de los ingenieros postulantes en relación a las inafectabilidades.

Título Cuarto: Señalamiento de propiedad inafectable.

Señalamiento de oficio en el procedimiento agrario.

Señalamiento por el propietario.

Señalamiento de propiedad inafectable en el procedimiento de segunda instancia de dotación y ampliación ejidales.

El artículo primero del Reglamento comentado reproduce lo establecido por la fracción XV, reformada, del artículo 27 Constitucional. El artículo 5 establece el sistema para definir las distintas calidades de tierra. El capítulo segundo en sus artículos 6, 7 y 8 diferencian las distintas clases de inafectabilidades, en las tres siguientes: Agrícola, Ganadera y Concesión Ganadera. Conforme a los artículos 9 a 12 del capítulo tercero se distinguen, por su duración, inafectabilidades permanentes, temporales o provisionales.

En los artículos comprendidos dentro del capítulo cuarto del repetido reglamento se establece la obligación de los solicitantes de las diversas inafectabilidades, relativa a la comprobación de derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos correspondientes. Además, en este mismo capítulo se estipulan determinadas limitaciones para los extranjeros, en función de las disposiciones constitucionales y -

migratorias. También se indica la forma de acreditar la propiedad o la existencia de ganado.

Como ya hemos dicho, el título segundo del Reglamento que se comenta se refiere a los procedimientos correspondientes a la tramitación administrativa de las inafectabilidades agrícolas. En el capítulo tercero del propio ordenamiento, encontramos una disposición que hace una referencia directa al tema que desarrollamos. En efecto, el artículo 33 establece que en el trámite de solicitudes de inafectabilidad agrícola que soliciten colectivamente propietarios o poseedores de predios, se distinguen cuatro casos, en la forma siguiente:

- I.- Pequeña propiedad de origen, agrupadas en los alrededores de los centros de población;
- II.- Pequeñas propiedades provenientes del fraccionamiento de excedentes, efectuado por los gobiernos de las entidades federativas o directamente por los propietarios, conforme a las leyes expedidas en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 Constitucional.
- III.- Pequeñas propiedades provenientes de un fraccionamiento realizado por el antiguo propietario, sin sujeción a las leyes locales de fraccionamientos, y
- IV.- Pequeñas propiedades originadas por la participación hereditaria de bienes rústicos."

Como puede apreciarse en la última fracción de las transcritas, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera ha tomado en cuenta al derecho-

sucesorio conforme a lo establecido por los artículos del Código Agrario a que ya he hecho referencia. En este mismo aspecto, tienen una gran importancia para -- nuestro tema otras dos disposiciones del "Artículo 40: En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 33, la solicitud colectiva se presentará por triplicado, ante la delegación agraria respectiva, con los siguientes documentos anexos:

- a) Copia certificada y dos copias simples del acta de defunción del autor de la herencia;
- b) Copia certificada y dos simples de las diligencias de aprobación del inventario y de la partición de los bienes, con la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- c) Original y dos copias o tres heliográficas del plano de conjunto en que aparecen localizadas las fracciones, con los mismos datos y requisitos exigidos para -- los planos individuales de inafectabilidad de pequeña propiedad."

"Artículo 41. El procedimiento y tramitación de esta clase de solicitudes de inafectabilidad se sujetará a las mismas instrucciones de las individuales con la diferencia de que, tanto la inscripción como la opinión del delegado agrario se referirán al conjunto, se dictará un solo acuerdo presidencial y se expedirá a cada uno de los herederos, si procede, su correspondiente certificado de inafectabilidad."

Mendieta y Núñez comenta las referidas disposiciones y escribe lo siguiente: "Si el fraccionamiento de una finca rústica se hizo por el propietario sin autorización alguna de los fraccionistas que piden colectivamente la inafectabilidad,

se sigue el mismo procedimiento que se emplea en las solicitudes individuales: la inspección, la opinión del Delegado Agrario, y el Acuerdo Presidencial se referirán al conjunto y se expedirá, si así procede, el correspondiente certificado de inafectabilidad a cada uno de los fraccionistas. Lo mismo se hace en el caso de solicitud colectiva de propietarios de fracciones que prevengan de una partición hereditaria; pero a la solicitud se agregarán copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia; copia certificada de la aprobación del inventario, de la partición de los bienes, de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; plano de conjunto en el que aparezcan las fracciones con los datos relativos a clase de tierras, linderos, etc. De todos estos documentos se presentarán, además, dos copias". (16)

El más extenso de los títulos del Reglamento de Inafectabilidad es el tercero, el cual comprende las disposiciones referentes a inafectabilidad ganadera, incluyendo en esta materia a la pequeña propiedad ganadera y a la concesión ganadera. Respecto al tema de nuestra tesis encontramos el artículo 77 que establece las causas de derogación del decreto concesión ganadera, en la fracción cuarta del propio artículo, una excepción relativa al cambio de régimen de propiedad del predio motivo de la concesión, cuando dicho cambio sea consecuencia de un juicio sucesorio. Sin embargo, en la citada hipótesis el precepto mencionado dispone el mantenimiento de la unidad de explotación ganadera mediante la asociación de los herederos, así como la responsabilidad íntegra de los nuevos titulares en cuanto a las obligaciones del concesionario.

CITAS AL CAPITULO III.

- (1).- Mendieta y Núñez Lucio "Política Agraria" México 1957. Págs. 211 a 216.
- (2).- Mendieta y Núñez Lucio "Sistema Agrario Constitucional" Pág. 83, 84 y -
siguientes.
- (3).- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de la Legislación Agraria en México". --
(1493-1940) Pág. 318 y 319.
- (4).- Fabila, Manuel. Obr. citada. Pág. 334 y 386.
- (5).- Fabila, Manuel, Obr. citada. Pág. 481 y 482.
- (6).- Fabila, Manuel, Obr. citada. Pág. 464.
- (7).- Fabila, Manuel, Obr. citada. Pág. 483.
- (8).- Fabila, Manuel, Obr. citada. Pág. 515 y 516.
- (9).- Mendieta y Núñez Lucio. "Sistema Agrario Constitucional" Pág. 91.
- (10).- Fabila, Manuel, Obr. citada Pág. 577 y 578.
- (11).- Fabila, Manuel. Obr. citada Pág. 741 y 742.
- (12).- Fabila, Manuel. Obr. citada Pág. 714.
- (13).- Mendieta y Núñez, Lucio. "Problema Agrario de México". Pág. 262.
- (14).- Mendieta y Núñez, Lucio. Obr. citada Pág. 263.
- (15).- Mendieta y Núñez, Lucio. Obr. citada Pág. 437.
- (16).- Mendieta y Núñez, Lucio. Obr. citada Pág. 429 a 430.

CAPITULO IV

PROBLEMAS SUCESORIOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

- 1.- RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO CIVIL EN MATERIA -- DE SUCESIONES. DESARROLLO DEL PRINCIPIO FUNCION SOCIAL DE LA --- PROPIEDAD DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA EXPOSICION DE -- MOTIVOS Y DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 2.- APLICACION DE LOS RESPECTIVOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS Y DEL CODIGO AGRARIO EN LA SUCESION DE PREDIOS AM -- PARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.
- 3.- PROBLEMAS SUCESORIOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LAS INAFECTABI -- DADES AGRICOLAS Y GANADERAS.

A.- SUCESION TESTAMENTARIA.

Diversas Hipótesis:

- (a).- Cuando el heredero posee bienes agrarios que sumados a la propiedad mate -- ria de la sucesión rebasa los límites de la superficie inafectable.
- (b).- Cuando se instituya heredero a un extranjero
- (c).- Cambio de régimen de propiedad de predio amparado por concesión gana -- dera.

B.- SUCESION LEGITIMA

Diversas Hipótesis:

- (a).- Cuando el sucesor legítimo posee bienes agrarios cuya superficie, sumada a la del predio materia de la sucesión, rebasa superficies afectables.

(b).- Cuando no existe testamento y no hay sucesores legítimos.

(c).- Cuando concurren a la legítima la cónyuge y varias concubinas, concurrencia de diversos grupos familiares.

4.- ASPECTOS REGISTRALES.

CAPITULO IV.

PROBLEMAS SUCESORIOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA

1.- RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO CIVIL EN MATERIA DE PROPIEDAD Y EN MATERIA DE SUCESIONES. DESARROLLO DEL PRINCIPIO-FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL - EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El Derecho de propiedad es el antecedente necesario del Derecho Sucesorio, pero la propiedad, considerada como Institución Jurídica, rebasa los tradicionales límites del Derecho Civil y en nuestro orden jurídico nacional tiene su fundamentación, primero, en el artículo 27 Constitucional, de cuyos principios se desprende la regulación de diversas especies de propiedad en el Derecho Civil, en el Derecho Agrario y en la legislación administrativa. De tal manera que las dos disciplinas jurídicas a que se refiere nuestro estudio se encuentran vinculadas en su origen constitucional común y en la problemática propia de diversas e importantes instituciones de cada una de ellas. Este es el caso de la propiedad agraria privada y su transmisión hereditaria.

En efecto, como hemos tratado de explicar en este trabajo, las normas jurídicas civiles y las de carácter agrario se aplican de manera concurrente en relación a una de las más importantes instituciones en nuestro Derecho Agrario: la propiedad inafectable. La existencia de ésta se encuentra condicionada por los párrafos

primero y tercero, y por las fracciones XIV y XV del artículo 27 Constitucional, así como las disposiciones relativas del Código Agrario y de los Códigos Civiles de las entidades federativas. Pero toda esa organización jurídica obedece a un principio constitucional fundamental, tal es el de la función social de la propiedad.

El sentido social que la Constitución Mexicana de 1917 asigna a la propiedad no se reduce, como algunos tratadistas pudieran pensar, a la materia agraria, llega hasta el campo del Derecho Privado, como puede apreciarse de manera evidente al examinar la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, para el Distrito y Territorios Federales.

Por otra parte, destacados privatistas como el maestro Luis Araujo Valdivia, al examinar el capítulo de Cosas y Sucesiones, relativas a su materia, se remonta al análisis del artículo 27 Constitucional, el cual, en su párrafo tercero, según el propio tratadista, establece lo siguiente "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, agregando que con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en su explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Finaliza este párrafo disponiendo que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en-

'cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se --
les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas y respetando siempre la --
pequeña propiedad agrícola en explotación." (1).

El maestro Araujo Valdivia expone la interesante tesis de los Derechos Reales in-faciendo y a sus aplicaciones en el derecho positivo mexicano, comentando la tesis de Rigaud y Bonnacase, al respecto. Pero el citado civilista mexicano supera, a nuestro juicio, las construcciones de los referidos juristas franceses, en la materia --
propiamente civil y muy especialmente en sus referencias al Derecho Agrario Nacio --
nal, como puede verse en los párrafos siguientes ..." con el nombre de Derechos rea
les que requieren de su ejercicio para que nazcan o subsistan total o parcialmente, --
aprovechando así la funcionalidad connotativa de esa denominación de modo que por --
si misma revele su propio significado. En efecto, hay derechos reales que requieren --
una postura activa de su titular en el ejercicio del poder jurídico en que consisten, --
pues su naturaleza no permite que el descuido, la indolencia o el desinterés impida --
que la cosa de cuyo aprovechamiento se trate deje de producir los rendimientos que u
benefician a la colectividad. Esto suscita la exigencia legal de ejercitar esos dere --
chos para que funcionen y fructifiquen, es decir, es preciso ejercitarlos para darles --
vida". Esta característica es la única que distingue a los derechos in-faciendo, cu --
yos elementos continúan siendo idénticos a los de todos los derechos reales, conser
vando así un solo titular con el poder jurídico necesario para obtener el aprovechamiento
total o parcial de cosa determinada y se encuentra protegido por los derechos de per
secusión y preferencia. Por lo tanto, el objetivo del derecho real in-faciendo, sigue --
siendo el aprovechamiento total o parcial de cosa determinada y se encuentra protegi-

do por los derechos de persecución y preferencia. El sujeto pasivo continúa siendo -- genérico e indeterminado y su titular queda constreñido a ejercitar el poder jurídico -- que le confiere, no en beneficio de persona determinada alguna, sino de la colectivi -- dad interesada en que obtenga el aprovechamiento de que se trata. No se produce la relación entre personas que crean las obligaciones reales y que pueden consistir en -- prestaciones de dar, de hacer o de no hacer, siempre con relación a terceros e inde -- pendentemente del ejercicio del derecho real que los motiva. "Así por ejemplo, el -- propietario no tiene derecho a dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesa -- rio para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época en que cada región fije la autoridad municipal conforme a la naturaleza de los culti -- vos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene -- obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien la soli -- cite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia, según lo dis -- pone el artículo 2751 del Código Civil, imponiendo una modalidad al derecho de pro -- piedad en beneficio de la colectividad interesada en que las tierras sean cultivadas. Esa modalidad consiste en el deber de aprovechar la tierra y está sancionada con la -- obligación de darla en aparcería a quien la solicite. De este modo nuestro código -- civil da al derecho de propiedad agrícola el carácter de derecho real in faciendo, -- disponiendo expresamente que "el propietario no tiene derecho de dejar sus tierras -- ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizan -- tes". "Fundada en esta misma tesis la Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Gua -- najuato en su artículo 2o. previene que toda tierra que no está sujeta a cultivo será -- entregada obligatoriamente en aparcería a la persona que lo solicita, en la extensión

en que personalmente pueda cultivarla. Con idéntico criterio, la Ley de Tierras Ociosas impone el deber de conceder en Arrendamiento las tierras que se encuentren sin cultivo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto primordial y único de esa ley es procurar que se aprovechen todas las tierras cultivables, en beneficio social; y que su finalidad es la de promover el cultivo de tierras pues "si bien es cierto que la nación creó la propiedad privada y garantiza su inviolabilidad, también lo es que en el artículo 27 de la Constitución se reserva la facultad de imponer modalidades cuando así lo dicte o requiere el interés público; y es precisamente tal facultad la que se ejercita o reglamenta por medio de la Ley Federal de Tierras Ociosas, en beneficio de la riqueza pública, pues se trata de lograr que todas las tierras laborables sean cultivadas y no permanezcan ociosas". Por otra parte, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 152 determina que a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo la propiedad de ésta pasará a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas, considerada esa propiedad como un derecho real in faciendo al disponer en el artículo 159 que el ejidatario perderá sus derechos sobre las parcelas cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajarla personalmente y luego, en el artículo 170, complementa por decir así el propósito social que persigue, estableciendo que al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario; pero que si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho. En el Decreto expedido el día 2 y publicado en el --

Diario Oficial el día 11 de agosto de 1923 se concede a todo mexicano por nacimiento o naturalización mayor de 18 años, que carezca de tierras y no la pueda obtener por algún título, el derecho de adquirirlas a las tierras nacionales y baldías que no están reservadas por el Gobierno para colonización, para fines forestales o para otros objetos sin más requisito que ocupar personalmente, acotar y trabajar durante dos años consecutivos conforme a la ley, la extensión que le corresponda". (2)

Los autores del Proyecto que más tarde fue elevado a Código Civil del Distrito y Territorios Federales, consideraron acertadamente que "La revolución social del presente siglo ha provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular". Y que "el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentaron". De tal suerte que resultó necesario integrar un nuevo Código civil alejado de la protección exclusiva de los intereses individuales y particulares y orientado hacia un sentido de solidaridad social, considerando el interés público y el de la sociedad en la regulación de las relaciones entre particulares. Estas y otras elevadas consideraciones sociales orientaron a la Comisión Redactora del propio Código, la cual, en la Exposición de Motivos del mismo, expresó textualmente su preocupación por los problemas y necesidades nacionales y su especial propósito de "que enraizaron en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última Revolución Social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917", en suma, la pro-

La Comisión expresó que: "el pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884." (3).

En relación al libro segundo De los Bienes del multicitado Código, en la repetida exposición de motivos la propia comisión manifestó lo siguiente: "Al tratar de la propiedad se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la legislación Napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, y aceptó la teoría progresista que considera al Derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamada a responder preferentemente". (4).

Las anteriores ideas tuvieron su inspiración en las diversas exposiciones, que Leon Duguít hizo en Europa y en América sobre lo que denominó: "La propiedad función social". (5).

2.- APLICACION DE LOS RESPECTIVOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL CODIGO AGRARIO EN LA SUCESION DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Conforme al orden jurídico constitucional mexicano, corresponde a las entidades federativas legislar sobre los bienes que se encuentran ubicados dentro de sus respectivos territorios; sin embargo, en materia agraria encontramos una excepción a dicho principio en todo lo que se refiere a la propiedad rústica ejidal y comu-

nal, sujetas ambas a la competencia federal. Ahora bien, la propiedad agraria que no se haya comprendida en los regímenes ejidal o comunal o dentro del dominio público federal, estatal o municipal, es susceptible de aprobación y de la propiedad individual reglada por el derecho privado. En esta hipótesis, pueden darse dos casos: el de que la propiedad no se encuentre determinada por ninguno de los títulos de inafectabilidad a que se refiere el Código Agrario y solamente posea titulación civil, y segundo que la propiedad se encuentre amparada tanto por la titulación civil como por certificado presidencial de inafectabilidad agraria, agrícola o ganadera. El primer caso no nos interesa directamente en esta tesis, del segundo nos ocupamos con referencia a los problemas sucesorios, manteniendo en nuestra atención que, además de las disposiciones fundamentales contenidas en el artículo 27 Constitucional, la propiedad agrícola inafectable se encuentra establecida y regulada jurídicamente por el Código Agrario y Reglamento de Inafectabilidad, y por el Código Civil de la entidad federativa donde se encuentra ubicado el inmueble. En consecuencia, es pertinente dedicar unas breves líneas a una revisión panorámica comparativa de los diversos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, con diversos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, con referencia a las materias que nos interesan: propiedad y sucesión.

El estudio comparativo de los Códigos Civiles de México, según Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro, permite clasificarlos en los cuatro grupos siguientes:

Primero: Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1928 que forman la mayoría de los ordenamientos del país y que son los de los Estados de Aguascalientes

Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

Segundo: Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1884, que son los de los Estados de Guanajuato, Puebla y Zacatecas.

Tercero: Códigos mixtos que presentan yuxtapuestas disposiciones del Código de 1884 y del Código de 1928 y son los de los Estados de Tlaxcala y Yucatán.

Cuarto: Códigos que aún cuando pueden considerarse del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, merecen clasificarse dentro de un grupo original, tanto por las variantes que presentan en su estructura respecto al Código Modelo, cuanto por las numerosas diferencias existentes en su articulado y en la regulación de instituciones civiles no previstas en el Código del Distrito Federal. Estos Códigos son los de los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas (6).

En lo general, los mencionados investigadores han llegado a la conclusión de que originalmente el Código del Distrito Federal sirvió de inspiración a los diversos códigos locales, pero esta tendencia ha disminuído a partir de la promulgación de los Códigos de Morelos y Jalisco que, a su vez, han servido como modelo a otros ordenamientos estatales recientes. Además, a pesar de las decisivas influencias del Código del Distrito Federal, en diversos códigos locales se encuentran artículos que difieren considerablemente de las disposiciones de la fuente atendiendo razonablemente a las condiciones regionales de las diversas entidades federativas.

En materia de propiedad, los Códigos de los Estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Veracruz han introducido disposiciones radicales en relación con los demás ordenamientos locales. En los dos Códigos primeramente citados, el abuso de derecho se sanciona no solamente en función de actos del propietario, sino también por emisiones de éste, cuando se rehusa a ejercitar un derecho y con ello perjudica a un tercero. En el Código de Tamaulipas, la falta de cultivo de una propiedad rústica o el abandono de un inmueble urbano engendra el derecho del Estado para expropiar el bien. El Código Civil de Veracruz, tal vez el más avanzado determina que "el aprovechamiento de una cosa, que haga el propietario, solo es lícito cuando se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad," asimismo, el propio ordenamiento estipula que "el derecho de propiedad queda limitada por las disposiciones de carácter social, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública." (6).

Por nuestra parte, creemos conveniente hacer notar, que, como ya lo hemos indicado en este capítulo, la legislación civil se encuentra condicionada e inspirada por los principios sociales establecidos en el artículo 27 Constitucional en materia de propiedad en general, y en especial en materia de propiedad agraria; resultando así evidentes las vinculaciones que tratamos de significar entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.

Por lo que se refiere al derecho sucesorio anotamos las observaciones siguientes, en relación a los Códigos de los Estados.

En cuanto a capacidad para testar y para heredar, se encuentran de-

terminados variantes en los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Estas modificaciones se refieren, en términos generales, a la posibilidad que algunos de estos ordenamientos conceden al demente para hacer, en sus intervalos de lucidez una petición a la autoridad judicial, a efecto de que se le faculte para hacer testamento (Chiapas y Jalisco). Asimismo, encontramos la disposición de que cuando se haga un testamento a favor de los pobres en general se entiende hecha a la Asistencia social o al Fisco del Estado, y que, a falta de prevención expresa en el testamento, cuando se instituyan a "los pobres", en general, se entenderán beneficiados los del domicilio del testador en la época de su muerte. Sin embargo, las más frecuentes variantes se encuentran respecto de las causas de incapacidad para heredar que señala el Código Civil del Distrito Federal de 1928, pues muchos de los ordenamientos que hemos citado suprimen algunas de esas causas, añaden otras o modifican sus alcances.

El Código Civil del Distrito Federal, de 1928, establece, como es sabido, siete especies de testamentos, tres de la clase ordinaria y cuatro especiales. Los ordinarios son el testamento público abierto, el público cerrado y el ógrafo y los especiales, el privado, el militar, el marítimo y el redactado en país extranjero. La diferencia respecto al Código Civil del Distrito Federal de 84, radica únicamente en el testamento elógrafo o sea el redactado de puño y letra del testador, que aquel Código no aceptaba.

Los Códigos de los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, -

Veracruz y Yucatán contienen las mismas formas de testamento, ordinario y especiales que el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, México, Nayarit y Sinaloa, varían, pues el de Aguascalientes no admite la forma de testamento elógrafo y en los Códigos de México, Nayarit y Sinaloa hay una forma más de testamento -- privado que es el testamento hecho cuando los bienes de la herencia tienen un valor muy reducido ya que aunque sean raíces dicho valor no exceda de un mil pesos. En estos casos es decir, cuando el valor de los bienes hereditarios no exceda de un mil pesos, se admite que el testador haga testamento privado.

Los Códigos de los Estados de Michoacán, Oaxaca y Tamaulipas, -- aunque mantienen también las mismas formas de testamento que el Código Civil del Distrito Federal, presentan algunas variantes, sea en los requisitos de redacción de los testamentos, sea en los lugares de depósito de los propios testamentos.

Por último, los Códigos del tipo 84, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, -- siguiendo a su modelo no regulan el testamento elógrafo, en los demás aspectos presentan las mismas diferencias, diferencias que son ya conocidas y que existen entre el Código Civil del Distrito Federal de 84 y el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Lo mismo el de Tlaxcala.

Los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa y Tabasco, regulan la sucesión legítima en los mismos términos del Código Civil del Distrito --

Federal de 1928, o sea que llaman a la misma persona, en el mismo orden y con idénticas porciones a la herencia que lo hace este último ordenamiento.

Los Códigos de tipo moderno, difieren del Código Civil del Distrito Federal de 1928, varían por una de estas dos razones: o porque cambian las personas llamadas a la herencia, o porque alteran las porciones que han de corresponder a los herederos legítimos. Modifican las personas que pueden ser llamadas a la herencia, los siguientes Códigos y en los siguientes casos: no admiten que la concubina tenga derecho a heredar, los Códigos de los Estados de Campeche, Jalisco y Tamaulipas. Por el contrario, no solamente conceden ese derecho a la concubina, sino amplían al concubinario o amasado el derecho a heredar (cuando se trata de la sucesión de la concubina), los Códigos de los Estados de San Luis Potosí y Veracruz. Contra las reglas del Código del Distrito Federal de 1928 que prohíbe heredar a las concubinas cuando sean varias, el Código del Estado de Hidalgo permite heredar a todas siempre que con cada una de ellas haya tenido hijos el autor de la herencia. Tratándose de colaterales, un grupo de Códigos restringe el derecho a heredar a esta clase de parientes, limitando el grado que como es sabido en el Código Civil de Distrito Federal de 1928 se extiende al cuarto grado de la línea colateral. Así, en Campeche y Yucatán solo heredan los colaterales hasta el tercer grado. En Michoacán, mas aun, el derecho de heredar en línea colateral solo se concede hasta el segundo grado, o sea que solo pueden heredar a una persona en esta línea, sus hermanos y medios hermanos, no así los tíos o sobrinos ni tampoco los primos. En Jalisco y en Querétaro, se restringe a los colaterales el derecho a heredar no dándosele cuando concurren con el cónyuge, pues en este caso los colaterales solo tendrán de

recho a alimento si lo necesitan. El Código de Oaxaca amplía el derecho a heredar a colaterales que están más allá del cuarto grado, hasta el sexto. Modifican las porciones a que los herederos tienen derecho, los Códigos de Aguascalientes, Morelos y Sonora aún cuando conservan las mismas personas y el mismo orden de sucesión que el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

Los Códigos del tipo 84, o sean Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y el de Tlaxcala, siguen en esta materia los lineamientos de su Código modelo que presenta variantes sensibles respecto al Código Civil del Distrito Federal de 1928, no previendo el derecho de la concubina a heredar a su amasío, dando derecho a los colaterales hasta el octavo grado. (7).

3.- PROBLEMAS SUCESORIOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LAS INAFECTABILIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS.

Los diversos problemas que con motivo del fallecimiento del titular de una propiedad agrícola inafectable, aunque seguramente son frecuentes en la realidad, no han sido explorados hasta la fecha por los especialistas nacionales de la materia. Los diversos casos en que deberían de aplicarse normas civiles y disposiciones de Derecho Agrario, en materia sucesoria, permanecen ignorados para la teoría e investigación jurídicas, a pesar de que la vida real ofrece múltiples situaciones que requerirían una adecuada consideración jurídica y una regulación específica. Con esta preocupación, en el presente inciso se analizan algunas hipótesis de las que pueden suscitarse en la sucesión testamentaria o en la sucesión legítima.

Tratando de encontrar orientación en nuestra búsqueda hemos acudido a-

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin haber localizado — ninguna ejecutoria que pudiera encauzar nuestro razonamiento. Sin embargo, como hemos expresado, quienes conocen la realidad nacional podrían afirmar que en relación a la propiedad agraria inafectable, pueden presentarse muy complejos problemas al fallecimiento del titular de la misma. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente ha intervenido en un problema sucesorio de caracter agrario referente a propiedad inafectable, en el caso de aplicación hereditaria de bienes agrarios, conforme a lo dispuesto por el Código Agrario. A este respecto puede verse la ejecutoria siguiente:

"1772 PEQUEÑA PROPIEDAD.- La ley reconoce que la pequeña propiedad puede constituirse por la división de una finca a consecuencia de la aplicación de los bienes sucesorios a los herederos, por las consiguientes razones: porque la autora de la sucesión, señora Maclovia González de Martín, murió el 25 de octubre de 1951; porque la sucesión radicó en el Juzgado Tercero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara; porque dentro del juicio se les adjudicaron los inmuebles, adjudicación que fué— protocolizada por el notario supernumerario Lic. Vidal C. González, de Guadalajara— conforme a escritura 2348, de 18 de agosto de 1952, e inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Yahualica, Jal. y porque la resolución presidencial de fecha 7 de mayo de 1941, ordenó que se respetara la pequeña propiedad.

Ahora bien; establecido que tiene tal caracter de pequeña propiedad las correspondientes a los quejosos y no estando impugnada la resolución presidencial de fecha 7 de mayo de 1941, como algunos de los actos reclamados, no se está en el caso de aplicar la fracción XIV del art. 27 Constitucional en cuanto no faculta la interposición

del juicio de amparo en contra de las resoluciones mismas.

Por esta misma razón tampoco se está en el caso de excepción a esa regla general que se precisa en el último párrafo de la citada fracción, esto es, exigir la presentación del certificado de inafectabilidad. En cambio, el citado precepto constitucional no prohíbe, ni puede hacerlo, que se interponga amparo por desobediencia de las autoridades ejecutoras o lo mandado en la resolución dotatoria o restitutoria, que es precisamente lo que acontece en el caso a estudio; pues si dicha resolución afectó la propiedad de Maclovia González Martín, no existe razón para ejecutarse en bienes de los herederos, de entre quienes los quejosos acreditaron ser propietarios a título personal de fracciones que constituyen cada una pequeña propiedad desde varios años anteriores a la fecha de la solicitud agraria que culminó con la resolución presidencial cuya indebida ejecución se combate.

Por las consideraciones procedentes y, fundamentalmente porque la división de la finca tuvo lugar tres años nueve meses antes de que se publicara la solicitud de dotación de ejidos, debe ampararse a los quejosos.

Revisión 3688/1656. Carmen Batis Güereca y socios (acumulados) Resuelto el 28 de junio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mendoza González. Srio. Lic. Julio Videgaray." (8).

Ahora bien, el objeto propio de nuestra investigación se concreta a los bienes rústicos amparados con certificado de inafectabilidad presidencial, puesto que la modesta aportación de nuestro estudio se traduce en la proposición final del mismo,

acerca de la incorporación al título de inafectabilidad de una lista de sucesión que, a nuestro juicio, contribuiría a realizar con mayor eficiencia los objetivos sociales y humanistas que orientan al derecho de propiedad y al de sucesión, en materia agraria.

Al efecto, analizaremos separadamente lo relativo a la sucesión testamentaria y lo referente a la sucesión legítima, a continuación.

A.- Sucesión Testamentaria.

Diversas Hipótesis:

(a).- Cuando el heredero posee bienes agrarios que sumados a la propiedad materia de la sucesión rebasa los límites de la superficie inafectable. En este supuesto, en primer término cabe observar que al perfeccionamiento de la trasmisión hereditaria en favor del sucesor, sean acumulables las superficies de los bienes preexistentes a la herencia, a la de los resultantes de ésta, quedando los mismos bienes sujetos a expropiación agraria en la superficie que exceda a la de la propiedad inafectable. Así, tanto el testador como el sucesor, en su oportunidad, deben tener presente lo anterior, atendiendo además a que la acumulación de superficies afectables en materia agraria se extiende a todas las entidades de la República. Sin embargo, el heredero que adquiere una propiedad rústica en el caso de que se trata, puede vender inmediatamente este bien o podría aun darse el caso de rechazar la herencia en cuanto a la propiedad cuya acumulación convierte en afectable el patrimonio del sucesor.

(b).- Cuando se instituya heredero a un extranjero: En esta hipótesis se suscitan algunos de los más importantes problemas del Derecho Internacional Privado que influyen seriamente en el Derecho Agrario. En primer término, puede ocurrir que un extranjero

ro herede un inmueble rústico ubicado en las zonas costeras o fronterizas vadas constitucionalmente. En tal caso las disposiciones testamentarias se encontrarían afectadas por un impedimento jurídico constitucional; sin embargo, estimamos que en esta hipótesis el sucesor podría desprenderse del bien heredado, donándolo o vendiéndole a un nacional mexicano, en un plazo perentorio, ya que en la realidad, a pesar de las expresadas prohibiciones en las fronteras Norte y Sur existe una considerable cantidad de propiedades ilegalmente en poder de extranjeros y si éste no ha sido corregido, difícilmente podría sancionarse la hipótesis que se cita. En una segunda hipótesis, considerando las disposiciones migratorias y la obligación del propietario extranjero en sentido de suscribir un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, conteniendo la llamada "cláusula Calvo", debe advertirse que la plena validez jurídica de la transmisión testamentaria de una propiedad agraria inafectable en favor del extranjero, se encuentra condicionada fundamentalmente por la satisfacción de este requisito, además de lo referente a disposiciones migratorias. Finalmente puede ocurrir que un menor de edad hijo de padres mexicanos y nacido en territorio extranjero sea señalado como heredero de una propiedad agraria inafectable. En este caso se estaría ante la posibilidad de que al adquirir la mayoría de edad, el heredero opte por una nacionalidad distinta de la mexicana, es decir, que adopte la condición jurídica de extranjero. En tal supuesto, aquél que obtuvo en forma hereditaria el bien inafectable queda obligado a suscribir el compromiso respectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, precisamente por haber adquirido la calidad de extranjero.

(c).- Cambio de régimen de propiedad de predio amparado por concesión ganadera, con motivo de juicio sucesorio: A pesar de que en líneas anteriores hemos advertido -

que las concesiones ganaderas se encuentran destinadas a desaparecer en un lapso más o menos breve, es conveniente analizar esta hipótesis, dada su importancia económica y su frecuente actualización. El artículo 115 del Código Agrario estipula, especialmente en su fracción segunda, que los terrenos y ganado que van a integrar una concesión ganadera deben pertenecer a la misma persona física o moral, así pues, en el propio precepto se establece el principio de la unidad jurídica y económica de la explotación ganadera amparada por decreto concesión, de tal suerte que la finca sujeta a este régimen resulta obligadamente indivisible durante el período de vigencia del decreto correspondiente. -- Asimismo, la indicación de que tierras y ganado deben corresponder a la misma negociación contribuye a precisar el ya citado principio de la unidad de la explotación ganadera. Con fundamento en este postulado, el artículo 77 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera establece, entre las causas de derogación total de un decreto-concesión ganadera, el cambio del régimen de propiedad del predio motivo de la concesión, señalando dos excepciones a este precepto, entre las cuales el inciso a de la fracción cuarta del propio artículo, señala el cambio de régimen de propiedad resultante de un juicio sucesorio, siempre y cuando no se destruya la unidad de explotación, para lo cual la propia disposición estipula la asociación de los herederos. A este respecto, -- creemos que los autores del reglamento de que se trata tuvieron la idea de la transmisión hereditaria a varios sucesores, en relación al mismo predio; pero es claro que si tal supuesto no se realiza, por ejemplo cuando el sucesor, es único, no habría razón para -- disponer la asociación de varios sucesores, en relación al mismo predio; pero es claro -- que si tal supuesto no se realiza, por ejemplo cuando el sucesor es único, no habría razón para disponer la asociación de varios herederos que no existen. Por otra parte, --

algo que si escapó completamente en el propio reglamento y que a nuestro juicio debería considerarse en el mismo, es la sucesión legítima sobre una concesión ganadera. A pesar del silencio del Código y del Reglamento en esta materia, pensamos que en este caso también debe mantener la unidad de explotación, tanto durante la lenta y casi interminable tramitación de la legítima, como al concluirse la misma, debiendo disponerse al efecto la asociación de herederos a que hace referencia la fracción cuarta del artículo 77 del repetido reglamento. Además, a semejanza de lo dispuesto en los Códigos civiles Alemán, Suizo y Belga para mantener también la unidad de la explotación creamos que debería legislarse para que cuando varias personas hereden una concesión ganadera una de ellas esté en posibilidades de adquirir los derechos de los demás, pagando el precio correspondiente a los otros herederos.

B.- Sucesión legítima.

Diversas Hipótesis:

(a). - Cuando el sucesor legítimo posee bienes agrarios cuya superficie, sumada a la del predio materia de la sucesión, rebasa superficies inafectables. En este caso, no puede hablarse de una prohibición legal para la adquisición hereditaria de bienes con cuya superficie se exceda la inafectable; no obstante, tal adquisición tiene el efecto inmediato de hacer afectable la superficie excedente. En este terreno, sería de un gran interés plantear la posibilidad de establecer una prohibición jurídica para la adquisición de tierras que sumadas a las que posee el sucesor rebase la superficie inafectable.

(b). - Cuando no existe testamento y no hay sucesores legítimos: Conforme a la generalidad de las legislaciones civiles locales, se beneficia el Estado. En este aspecto, -

pensamos que tendría una gran significación promover reformas a los códigos civiles estatales para establecer que cuando este caso se presente y se trate de predios agrícolas y ganaderos, los bienes así obtenidos deberán destinarse precisamente a la satisfacción de necesidades sociales agrarias y sea mediante la constitución de patrimonios familiares rurales o de ejidos. La reforma que aquí se propone crearía indudablemente un sistema superior al presente. En la actualidad en la mayoría de las entidades federativas la hacienda pública incorpora una importante cantidad de bienes agrarios por ausencia de sucesión testamentaria o legítima, pero este fenómeno en poco o nada contribuye a la satisfacción del interés público, por el contrario son frecuentes las especulaciones con las que los funcionarios locales aprovechan esta vía. En cambio, con la reforma propuesta se evitarían casi totalmente tales irregularidades y podría contribuirse a la solución del problema agrario nacional en la esfera de las entidades federativas.

(c). - Cuando concurren a la legítima la cónyuge y varias concubinas, concurrencia de diversos grupos familiares: Estos casos se encuentran sujetos en términos generales a la correspondiente legislación civil, cuyos principios tienden a salvaguardar la situación de los familiares del de cujus y de quienes dependen económicamente de él. Sin embargo, en materia agraria pueden suscitarse problemas como en el caso de la concesión ganadera, pues resulta difícil pensar en la posibilidad de asociación entre cónyuge y concubinas, así sea para mantener la unidad de la explotación ganadera, pues resulta difícil pensar en la posibilidad de asociación entre cónyuge y concubinas, así sea para mantener la unidad de la explotación ganadera. En este caso, debería proveerse a la venta de la negociación para distribuir las correspondientes partes a los sucesores legítimos.

4.- ASPECTOS REGISTRALES.

En materia civil, el derecho de propiedad y sus transformaciones están su jetos a inscripción en el Registro Público de la localidad correspondiente, en cuanto a la validez jurídica de sus efectos respecto de terceros. En materia agraria, conforme al artículo 134 del Código Agrario, "La propiedad de tierras, bosques o aguas nacidos— en la aplicación de este código, los cambios que sufre aquella de acuerdo con el mismo y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional". El propio Registro tiene el carácter de institución pública y las — constancias relativas a inscripciones en el mismo hacen prueba plena en juicio y fuera — de él.

Entre los documentos que deben inscribirse en el Registro Agrario Naciou nal, según el artículo 338 del Código de la materia, se encuentran los siguientes:

"XIII.- Los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamientos de — superficies inafectables;

XIV.- Los decretos que otorguen concesiones de inafectabilidad ganadera y aquellos — que los modifiquen;

XV.- Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten las — propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación del Código Agrario.

XVI.- Los documentos y planes que comprueben la ejecución de trabajos u obras de me poramiento mencionados en el artículo 110 de este Código, y

XVII.- Todos los demás documentos que disponga este código y sus reglamentos."

"Al inscribirse en el Registro Agrario Nacional los acuerdos presidenciales que declaren la inafectabilidad de pequeñas propiedades agrícolas, se anotará una referencia que contenga los datos de la inscripción, en los planos, escrituras, testimonios, títulos y otros documentos que acrediten la propiedad".

El artículo 339 del propio Código determina la inscripción en el correspondiente Registro Público de la Propiedad, de los títulos que se mencionan en las fracciones XIII, XIC y XV del artículo 338. Entre éstos, deben incluirse los relativos a las sucesiones, comprendiendo los fallos judiciales y las escrituras públicas que resulten.

La traslación de dominio derivada de la sucesión testamentaria y legítima está sujeta, en materia agraria, a un gran número de dificultades. En efecto, la sucesión de titular finado de un certificado de inafectabilidad agraria, es frecuentemente víctima de dilaciones injustificadas y de verdaderos actos de explotación. Cualquiera particular, agricultor o abogado, que se haya visto obligado a regularizar una de estas situaciones jurídicas en el Departamento de Asuntos Agrarios, podría corroborar estas afirmaciones. Por ello, hemos querido concluir el presente trabajo con una proposición más que, sumada a las que hacemos en el presente capítulo, creemos que puede contribuir a dar una mayor seguridad y estabilidad a la familia campesina mexicana. Pensamos que incorporando al certificado presidencial de inafectabilidad agraria, una lista de sucesión, no idéntica a la del certificado de derechos agrarios ejidales pero si parecida en sus objetivos sociales, podrán reducirse muchas de las irregularidades existentes en esta materia y podrá garantizarse mejor a los económicamente débiles.

CITAS AL CAPITULO IV.

- (1).- Araujo Valdivia, Luis. "Derechos de las Cosas y Derecho de las Sucesiones".
Pág. 245.
- (2).- Araujo Valdivia, Luis. Obr. citada Pág. 83, 84, 85.
- (3).- Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, --
Ediciones Andrade Págs. 1, 2, 4, 5.
- (4).- Exposición de Motivos del Código del Distrito y Territorios Federales Pág. 13.
- (5).- Aguilar Gutiérrez, Antonio. y Derbez Muro Julio. Panorama de La Legisla--
ción Civil de México. Pág. 10 y 11.
- (6).- Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro. Obr. citada. Pág. 59.
- (7).- Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro. Obr. citada Págs. 69, 70, 71.
- (8).- Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Na--
ción, Sostenida por la Sala Administrativa. 2a. Sala Boletín 1957 Pág. 404,
tesis 1772 Pág. 676.

CONCLUSIONES

- 1.- Intimamente relacionado con la Institución de la familia, el Derecho Hereditario comienza a desarrollarse con la civilización occidental. Desde siempre, la figura jurídica de la herencia se inspira en una verdadera función social tendiente a proteger la situación de los menores, ascendientes y colaterales, especialmente cuando existe dependencia económica respecto del decujus.
- 2.- Las expresadas finalidades del derecho sucesorio deben, a nuestro juicio, resultar más evidentes y regulares con toda precisión en un derecho que como el agrario tiene un profundo contenido social.
- 3.- En Roma, el derecho sucesorio alcanza una plena sistematización llegándose a diferenciar los dos tipos de sucesión: testamentaria y abintestato. Ulpino define el testamento como "La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solamente para hacerla válidamente después de nuestra muerte".
- 4.- En la península ibérica se integró el derecho por cuatro corrientes: autoctona, romana, visigótica y musulmana; en todas ellas existe un derecho sucesorio, en términos más o menos generales y con diversas variantes propias de cada una de estas culturas; sin embargo, el antiguo Derecho Hispánico, por la época del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, partía de las consideraciones particulares del derecho de propiedad y del derecho de familia y regulaba un derecho sucesorio, con matices técnicos muy cercanos aunque no idénticos a las con

cepciones remanísticas.

- 5.- El régimen familiar azteca tenía un carácter patriarcal absoluto; la propiedad agraria se encontraba regulada en un sistema de tenencia en el cual prevalecía el interés público sobre el privado; sin embargo, la sucesión sobre bienes agrarios susceptibles de apropiación particular fué posible en el Calpulli o en los Pillalli, atendiendo, como es usual en otras ordenaciones jurídicas, al objeto central de protección a la familia.
- 6.- En los diversos regímenes de propiedad agraria propios de la época Colonial, -- con distintos sistemas para españoles e indígenas, existió un régimen sucesorio diverso. La sucesión de propiedad agraria de conquistadores y colonizadores -- se encontraba regulada fundamentalmente por la legislación civil de la Metrópoli y por las Leyes de Indias; en cambio, la sucesión de los bienes existentes -- en las comunidades indígenas, se sujetó a la legislación indiana, respetando -- en gran parte los usos y costumbres precoloniales propios de los correspondien -- tes grupos indígenas.
- 7.- Al consumarse la Independencia Nacional siguió aplicandose en todo el territorio la legislación civil propia de la Nueva España, muchos años más tarde, al consolidarse el régimen federal en la Constitución de 1857, se establecieron las bases que permitirían a cada una de las entidades federativas legislar en materia civil y en consecuencia en lo relativo a propiedad y sucesión. Dentro de -- ese sistema surgió el Código de 1870, en el Distrito y Territorios Federales.

- 8.- El Código de 1870 reguló dos formas de sucesión: la legítima y la testamentaria; en el Código de 1884 se establece por primera vez el sistema de la libre testamentación; la Ley de Relaciones Familiares introdujo la protección a los hijos naturales y los situó dentro del mismo plano de los legítimos, considerando que ellos no debían cargar las culpas de los padres.

- 9.- Si bien, conforme al párrafo primero del artículo 27 Constitucional, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, ésta, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el propio párrafo, ha transmitido o confirmado el dominio de los particulares sobre dichos bienes, constituyendo las propiedad privada. Ahora bien, el párrafo tercero del mencionado precepto Constitucional condiciona a toda propiedad al principio de función social. En consecuencia, la propiedad agraria privada y el derecho sucesorio sobre la misma poseen una fundamentación constitucional, originada y modelada en los preceptos mencionados, y en materia agraria definida en la fracciones XIV y XV del repetido artículo 27.

- 10.- Al fallecimiento del titular del certificado de inafectabilidad agrícola o ganadero, en ausencia de testamento y de sucesores legítimos, conforme a la legislación civil de las entidades de la república se aplican, generalmente a la Beneficiencia Pública. Con ello en nada se contribuye a solucionar los problemas agrarios; por el contrario, es frecuente que los bienes agrarios que son objeto de dicho procedimiento, a través de adjudicaciones a precios irrisorios engrasen al patrimonio de funcionarios y especuladores locales.

- 11.- Para corregir la situación expresada en el párrafo anterior y para coadyuvar en la atención a las cuestiones agrarias, pensamos que deben promoverse reformas a las correspondientes legislaciones civiles a efecto de que los bienes agrarios de titulares que fallezcan sin testamento y carezcan de sucesores legítimos; sean destinados para la satisfacción de necesidades sociales agrarias propias de la entidad federativa de que se trate, mediante la constitución de patrimonios familiares rurales, núcleos de población ejidal o nuevos centros de población agrícola.

- 12.- En materia agraria, la traslación de dominio que se deriva de las sucesiones testamentarias o legítima, se encuentra sujeta a múltiples dificultades. Los sucesores del finado titular de un certificado de inafectabilidad agraria, muchas veces han sido víctimas de verdaderos actos de explotación y de dilaciones injustificadas. Para evitarlo y para dar mayor seguridad y estabilidad a la familia campesina del pequeño propietario, pensamos que a través de las reformas correspondientes al Código Agrario y al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y ganadera, se incorpore una lista de sucesión al certificado presidencial de inafectabilidad agraria, con propósitos similares a la lista sucesoria que actualmente obra en los certificados de derechos agrarios ejidales y titulares parcelarios.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Gutierrez, Antonio. Derbez Muro, Lulio. Panorama de la Legislación Civil de México. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., Imprenta -- Universitaria, 1960.
- 2.- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, -- Editorial Cajica, Puebla, Pue.
- 3.- Chávez P. de Velazquez, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial-- Porrúa, S. A. México, 1964.
- 4.- De Cervantes, Javier. Apuntes de Historia del Derecho Patrio.
- 5.- De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Mexicano, Introducción.- Personas-- Familia, Editorial Porrúa, S. A. México 1963.
- 6.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo.
- 7.- Exposición de Motivos del Código del Distrito y Territorios Federales. Edicio-- nes Andrade.
- 8.- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. (1493 - --- 1940).

- 9.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sostenida por la Sala Administrativa, 2a. Sala, Boletín 1957.
- 10.- Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Persona - Bienes - Sucesiones) Editorial Limsa 1964 México, D. F.
- 11.- Mendieta y Núñez, Lucio. Política Agraria, México 1957.
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio. Problema Agrario de México.
- 13.- Mendieta y Núñez, Lucio. Sistema Agrario Constitucional.
- 14.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, --- Edinal S. de R. L., México, D. F. 1963.
- 15.- Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho, 4a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Libería Robredo. México, D. F. 1958.
- 17.- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema, traducción de Wenceslao Roces, Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1951.

ESTA TESIS SE IMPRIMIO EN ENERO DE 1967
EMPLEANDO EL SISTEMA DE REPRODUCCION
XEROX-OFFSET EN LOS TALLERES DE
IMPRESOS OFFSALI-G, S. DE R. L.
MIER Y PESADO 325 COL. DEL VALLE, MEXICO 12, D. F.
TEL. 23-21-05 Y 23-03-33

